

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL PRIMER SEMESTRE 2009

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

La legalización del Registro de Compras no es requisito para ejercer el derecho a crédito fiscal. Las anotaciones en el Registro de Compras debe realizarse en el plazo del artículo 2 de la Ley 29215 y el derecho al crédito fiscal debe ejercerse en el período a que corresponde la hoja de anotación. Procede la deducción del crédito fiscal aun cuando los comprobantes de pago hayan sido anotados con retraso en el registro de ventas. Las leyes 29214 y 29215 son aplicables a los períodos anteriores a su entrada en vigencia

01580-5-2009

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por anotación extemporánea en el registro de compras y la no utilización de los medios de pago; se confirma en cuanto a operaciones no reales; se revoca con relación a las resoluciones de multas en los extremos relativos a los reparos levantados. Se declara que la RTF es de Observancia Obligatoria con los criterios: i) La legalización del registro de compras no constituye un requisito formal para ejercer el derecho al crédito fiscal; ii) La anotación de operaciones en el registro de compras debe realizarse dentro de los plazos del art. 2 de la Ley 29215. El derecho al crédito fiscal debe ser ejercido en el período al que corresponda la hoja del citado registro en la que se hubiese anotado el comprobante de pago; iii) Los comprobantes de pago que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal deben contener la información establecida por el inc. b) del art. 19º de la Ley del IGV, modificado por la Ley 29214, el art. 1º de la Ley 29215 y las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago; iv) "Excepcionalmente, cuando por los períodos anteriores a la vigencia de la Ley 29215 se hubiera ejercido el derecho al crédito fiscal en base a un comprobante de pago no anotado, anotado defectuosamente en el registro de compras o emitido en sustitución de otro anulado, el derecho al crédito fiscal se entenderá válidamente ejercido siempre que se cumplan los requisitos previstos por su 2da Disposición Complementaria, así como los previstos por los artículos 18º y 19º de la Ley del IGV, modificada por las Leyes 29214 y 29215, y la 1era Disposición Final del TUO del D.Leg. 940, que regula el SPOT; v) Las Leyes 29214 y 29215 son aplicables a los períodos anteriores a su entrada en vigencia en los supuestos previstos por la Disposición Final Única de la Ley 29214 y las Disposición de la Ley N° 29215 y vi) La anotación tardía de comprobantes de pago no implica la pérdida del crédito fiscal (1era Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29215).

No procede denegar la solicitud de acogimiento al SEAP por adeudar cuotas vencidas y pendientes de pago del RESIT establecido en el numeral 7.4 del artículo 7º de la Ley N° 27681. Una norma posterior general no afecta a una norma anterior especial.

04861-5-2009

Se revoca la apelada que declaró no válido el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pagos de Deudas Tributarias aprobado mediante Decreto Legislativo N° 914, debido a que no cabía que se denegara la solicitud de acogimiento al SEAP en base al numeral 7.4) del artículo 7º de la Ley N° 27681 (RESIT), esto es, por adeudar cuotas vencidas y pendientes de pago del RESIT. Se declara que de conformidad con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: "Lo dispuesto por el numeral 7.4 del artículo 7º de la Ley N° 27681 no es aplicable para efecto de determinar el correcto acogimiento al SEAP, por lo tanto, aun cuando el deudor haya acumulado tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago del RESIT, puede acogerse al SEAP, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello".

IMPUESTO A LA RENTA

INGRESOS GRAVADOS

Para efectos del IEAN se entiende por maquinaria y equipos a todos aquellos activos tangibles utilizados efectivamente en la prestación de servicios o para propósitos administrativos de las empresas afectas, determinados de acuerdo a la naturaleza de cada actividad, que se espera usarlos durante más de un período y no son objeto de comercialización.

00283-3-2009

Se revoca la apelada. Se señala que con el término genérico "maquinaria y equipos", utilizado por las normas del IEAN, para señalar el valor de que bienes no formaban parte de la base imponible para efecto de determinar el citado tributo, y señalar que dicho beneficio resultaba aplicable a empresas productivas (entre las que se incluían a las de servicios), debe entenderse que éstas aludían, entre otros, a todos aquellos activos tangibles utilizados efectivamente en la prestación de servicios o para propósitos administrativos de las empresas afectas, determinados de acuerdo a la naturaleza de cada actividad, que se espera usarlos durante más de un período y no son objeto de comercialización, habida cuenta que, de otra manera, las empresas de servicios quedarían excluidas del mismo, por lo que aquellos bienes que se adquirieran y compartieran esas características eran susceptibles de ser deducidos para efecto de la determinación del IEAN de 1999, si es que cumplían con las demás condiciones establecidas por las referidas normas, como sucede en el caso de autos, por lo que debe revocarse el reparo de la Administración a los bienes muebles adquiridos en 1998 por la recurrente. Se agrega que habida cuenta que la fecha en que se constituyó la recurrente resultaba irrelevante, puesto que dicho condicionante se encontraba previsto para la aplicación de los beneficios previstos en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 780 y no para el supuesto de exclusión de la base imponible para efecto de determinar el IEAN de las nuevas inversiones en inmuebles para las empresas de servicios de establecimiento de hospedaje, el cual al ser de aplicación durante el ejercicio en el que se produjera la adquisición y el siguiente, comprendía el ejercicio gravable 1999, ésta gozaba del derecho a deducir el monto invertido en la adquisición de dicho inmueble y en consecuencia corresponde dejar sin efecto el presente reparo y revocar la apelada en este extremo.

CRITERIO DE LO DEVENGADO

El elemento determinante para definir el ejercicio al que se imputará el costo vinculado a una operación de venta, es el devengo de la renta gravada generada por dicha operación de venta.

00102-5-2009

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentada contra la resolución de determinación, girada por Impuesto a la Renta de 2000, y la resolución de multa, girada por la infracción del numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, debido a que: i) Se mantiene el reparo al costo de ventas del año 2000 respecto de las facturas emitidas por sus proveedores en el año 1999, toda vez que la recurrente no ha acreditado el ingreso en el 2000 producto de la venta de bienes adquiridos mediante dichas facturas; en efecto, el reconocimiento de un ingreso como de su costo debe efectuarse en el mismo ejercicio, es decir, en el caso de un ingreso por venta de bienes corresponde deducir un costo de ventas cuando aquél se reconoce y no hay un costo de ventas si no se ha reconocido un ingreso, lo expuesto es recogido por los párrafos 31 y 32 de la NIC 2 y considerando el criterio de la RTF N° 01038-1-2006; adicionalmente, el recurrente no ha acreditado el método de valuación de existencias que ha adoptado, ni ha presentado documentos que acrediten de manera fehaciente que de acuerdo con dicho sistema, el costo contenido en las facturas reparadas corresponde a rentas devengadas en el ejercicio 2000 por venta de bienes, y ii) al haberse mantenido el reparo efectuado al Impuesto a la Renta de 2000 corresponde mantener la resolución de multa. Se indica que no corresponde declarar la nulidad de la apelada por punto

omitido, ya que de la revisión del recurso de reclamación, el tema de la demora injustificada de la administración para notificarle los valores no fue planteado en dicho recurso.

GASTOS DEDUCIBLES

No es deducible el gasto sustentado en un comprobante de pago girado a 2 personas distintas, ni el derivado de multas ni el no sustentado.

04458-1-2009

Se confirma la apelada. Se indica que el reparo al gasto por no corresponder al contribuyente se encuentra arreglado a ley. Se indica que las facturas reparadas fueron emitidas a nombre de la recurrente y de una tercera empresa, esto indica como usuarios de dicho servicio a dos personas, por lo que no puede determinarse a quien efectivamente se le prestaron los servicios portuarios de desestiba y estiba de contenedores sustentadas en las facturas observadas y la recurrente en la etapa de fiscalización no presentó documento probatorio alguno que acreditará que los mencionados servicios constituyan gastos relacionados con su negocio. Se confirma el reparo al gasto por multas cargadas a gastos. Se indica que no son deducibles para la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría, las multas y en general sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional. Se confirma la apelada por reparo al gasto no sustentado en comprobantes de pago al no haber sustentado la recurrente dicho gasto. La resolución de multa, girada por la infracción del numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario debe resolverse de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

Si de la evaluación conjunta de las pruebas no se acredita el origen del desembolso para la adquisición del inmueble es válido incluir este desembolso dentro del flujo monetario tomado en cuenta para determinar Impuesto a la Renta por incremento patrimonial no justificado.

03978-1-2009

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación, girada por Impuesto a la Renta. Se indica que la determinación del citado impuesto por incremento patrimonial no justificado se encuentra arreglado a ley por cuanto de la evaluación conjunta de las pruebas presentadas no se acredita el origen del desembolso por la adquisición del inmueble en el ejercicio 2001, por lo que estando probado que la recurrente adquirió el inmueble en el año 2001 efectuando un pago al contado, resulta válida la inclusión de este desembolso dentro del flujo monetario. En ese sentido se ha comprobado que a efecto de la determinación del citado incremento patrimonial, la Administración verificó cuál fue el flujo monetario de la recurrente en el ejercicio 2001, tomando en cuenta los ingresos y egresos acreditados, cuya diferencia constituye el incremento patrimonial que no fue justificado, por lo que el procedimiento se encuentra arreglado a ley.

PAGOS A CUENTA

El hecho de que el contribuyente hubiera tenido pérdidas en lo que va del ejercicio y en el ejercicio anterior no lo libera de la obligación de efectuar los pagos a cuenta.

03566-1-2009

Se confirma la apelada que declaró inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra las órdenes de pago impugnadas, por cuanto la recurrente no ha acreditado el pago previo de la deuda contenida en los citados valores, no obstante, que fue requerida para ello. Se indica que los valores impugnados han sido emitidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78° del Código Tributario. El hecho de que el contribuyente hubiera tenido pérdidas en lo que va del ejercicio y en el ejercicio anterior no lo libera de la obligación de efectuar los pagos a cuenta.

RENTA DE QUINTA CATEGORÍA - CUARTA QUINTA

Para determinar la procedencia de la devolución de pagos indebidos por renta de cuarta categoría la Administración debe verificar si es que las rentas que percibe el recurrente están comprendidas en el inciso e) del artículo 34º de la Ley del Impuesto a la Renta.

02544-2-2009

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedentes las solicitudes de devolución de pagos indebidos por Impuesto a la Renta de cuarta categoría e Impuesto Extraordinario de Solidaridad del ejercicio 2002, por cuanto la Administración no ha acreditado que los ingresos de la recurrente correspondan a rentas de quinta categoría de conformidad con el inciso e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta y no de cuarta como alega ella, ya que no verificó si la recurrente cumplía con un horario de trabajo regulado por el empleador, si se encontraba obligada a sellar tarjetas de control de ingresos y salidas, o si estaba sometida a cualquier otro mecanismo de control, del mismo modo, no ha acreditado que el usuario del servicio proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda, tampoco se aprecia que haya solicitado al empleador la exhibición del Libro de Retenciones por lo que procede que efectúe las verificaciones correspondientes a efecto de determinar si las rentas que percibe la recurrente están comprendidas en las previstas en la mencionada norma

BASE PRESUNTA - ARTÍCULO 96º LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

La verificación de inconsistencias entre el Registro de Inventarios Permanentes y un comprobante de pago autoriza a la determinación sobre base presunta según el artículo 96º de la Ley del Impuesto a la Renta vigente para el período acotado.

02765-4-2009

Se confirma la apelada, dado que al verificarse inconsistencias entre el Registro de Inventarios Permanentes y un comprobante de pago, se acreditó la causal para determinar el Impuesto a la Renta de 2002 en base al procedimiento presuntivo previsto en el 96º de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente para el período acotado, a través de un índice de rentabilidad promedio, determinándose renta neta omitida de declarar, asimismo se confirman las resoluciones de multa emitidas por la referida omisión, así como por llevar con atraso el Libro de Inventario Permanente. Voto Discrepante de la Dra. Flores, en cuanto a la multa por llevar con atraso el Libro de Inventario Permanente, debido a que dicha omisión se verificó en base a la fecha de legalización de dicho libro, cuando antes de la mencionada legalización no se puede afirmar la existencia formal de éste.

DIVIDENDOS PRESUNTOS

No todos los gastos reparables para el Impuesto a la Renta son objeto de aplicación de la tasa adicional de 4.1%, sino sólo aquellos que signifiquen disposición indirecta de la renta no susceptible de posterior control tributario (dividendos presuntos).

02703-7-2009

Se revoca la apelada por reparos al crédito fiscal, al costo (Impuesto a la Renta) y al Impuesto Adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta por: i) Comprobantes de pago observados a un proveedor: Por cuanto la recurrente ha exhibido documentación probatoria y sustentatoria que demuestra la evidencia del servicio prestado (contrato, comprobantes de pago y algunos correos electrónicos) documentos que en conjunto acreditan la prestación del servicio de asesoría a su favor, siendo que la modalidad contractual escogida por la recurrente obedece a la libertad contractual a que tiene derecho, por lo que no cabe cuestionar la misma, no siendo relevante el hecho que haya suscrito adicionalmente con un tercero un contrato de asesoría

similar con diferentes cláusulas contractuales; ii)Por legalización extemporánea del Registro de Compras: en aplicación del criterio establecido en la RTF 1580-5-2009 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y las resoluciones de multa vinculadas. Se confirma la apelada en cuanto a otro reparo por comprobantes de pago observados en atención a que no existe discrepancia respecto de la existencia de los servicios prestados. Se indica al respecto que conforme con los reportes técnicos realizados que obran en autos, los servicios se efectuaron para su utilización por el accionista principal de la recurrente, lo que no ha sido desvirtuado por ésta pese a haber sido requerida para ello, no siendo suficiente para acreditar la causalidad del gasto las facturas y las cartas dirigidas a ella, la cancelación de las mismas ni su registro contable. Se añade que dichos gastos son susceptibles de haber beneficiado a dicho accionista, constituyendo gastos particulares ajenos al negocio, siendo una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, resultando ajustado a ley que se grave con el 4.1% del Impuesto Renta (dividendos presuntos).

IMPIUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Corresponde a este Tribunal emitir nuevo pronunciamiento si se declara fundada la demanda contencioso administrativa contra la RTF que confirma la resolución que resuelve la reclamación, siendo nula la resolución de la Administración que da cumplimiento al mandato judicial

02269-2-2009

Se declara la nulidad de la resolución apelada al establecerse que la Administración incurrió en causal de nulidad al emitir pronunciamiento en cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial cuando lo que correspondía era que el Tribunal Fiscal diera el referido cumplimiento. Se revoca la resolución de intendencia que declaró improcedentes las reclamaciones presentadas contra las denegatorias fictas de las solicitudes de devolución sobre el Impuesto al Patrimonio Municipal de enero, mayo, agosto, setiembre y octubre de 1994, enero a diciembre de 1995, enero a diciembre de 1996, enero a diciembre de 1997 y enero a abril de 1998, resolución sobre la que se vuelve a emitir pronunciamiento, debido a que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 20 de diciembre de 2005 ha declarado fundada en parte la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta por la recurrente contra la RTF Nº 1064-1-2001, mediante la cual se confirmó la resolución que declaró improcedente la reclamación contra la denegatoria ficta de la solicitud de devolución, ordenando que esta instancia vuelva a emitir pronunciamiento. Se indica que en virtud al pronunciamiento de la Corte Suprema procede que la Administración devuelva a la recurrente los montos pagados por dicho tributo y períodos.

OPERACIONES GRAVADAS

La inscripción en los registros de la Administración y la comunicación de los tributos afectos o sobre el inicio de operaciones, no implican que el contribuyente adquiera automáticamente la calidad de contribuyente del Impuesto General a las Ventas y que esté obligado a declarar.

01826-2-2009

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa por incurir en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, por cuanto no se encuentra acreditado en autos que el recurrente haya estado obligado a presentar la declaración del Impuesto General a las Ventas de enero de 2005, es decir, que haya iniciado operaciones con anterioridad a dicho período. Se precisa que la inscripción en los registros de la Administración y la comunicación de los tributos afectos o sobre el inicio de operaciones, no implican que el contribuyente adquiera automáticamente la calidad de contribuyente del Impuesto General a las Ventas, ya que ello debe analizarse en cada caso en concreto si se cumplen con los presupuestos legales para adquirir tal condición, criterio señalado en la RTF 10687-3-2008.

SERVICIO

Los actos de los dependientes que actúen con abuso de sus obligaciones o que califiquen como delitos no obligan a su principal. Al haberse acreditado judicialmente que terceros utilizaron la razón social de la recurrente para la prestación de los servicios reparados, resultando ser agraviada por diversos delitos.

14222-3-2008

Se revoca la apelada, en el extremo referido a la impugnación de las Resoluciones de Determinación y de Multa, cuyo procedimiento había quedado suspendido en los términos señalados por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11060-2-2007. Se señala que al haberse determinado judicialmente que Marlene Quispe La Torre (ex representante de la recurrente) conjuntamente con Teófila Umpire Huamaní, fueron las que utilizaron la razón social de la recurrente para la prestación de servicios, sin que la retribución correspondiente a los mismos fueran ingresos de la recurrente en su condición de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, quien por lo demás resultó parte agraviada en la comisión de diversos ilícitos penales, no corresponde mantener el reparo formulado, que atribuyó ingresos omitidos por servicios prestados de la "Red de Caminos Inca" por S/. 57 268,57 por el mes de agosto de 2001 y S/. 1 500,37 por el mes de setiembre de 2001 para fines del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto a la Renta de 2001.

CRÉDITO FISCAL

Procede la deducción total e inmediata del crédito fiscal generado en la adquisición de bienes aun cuando estos no hayan sido efectivamente utilizados en el proceso productivo pues bastaba que fuera razonable y potencialmente utilizable en operaciones gravadas.

03461-3-2009

Se revoca la apelada, en el extremo referido al reparo al crédito fiscal de julio de 2004 por la adquisición de un activo fijo, y el extremo correspondiente al cálculo de la sanción impuesta mediante resolución de multa. Se señala que en el caso de autos, se advierte que la recurrente tiene como actividad la extracción de recursos hidrobiológicos (anchoveta) para lo cual cuenta con dos embarcaciones pesqueras, por lo que resulta razonable la compra de un motor marino para su potencial uso en las citadas embarcaciones o en otra que pudiera adquirir. Asimismo obra en autos, copia del certificado de matrícula de naves y artefactos navales emitida por la dirección general de capitánías y guardacostas del que se advierte que el motor materia de reparo, es el motor principal de la nave que se encuentra inscrita a nombre de la recurrente. En tal virtud, el Impuesto General a las Ventas que gravó la adquisición por parte de la recurrente del mencionado motor, al constituir un costo conforme a las normas del Impuesto a la Renta, otorga derecho al crédito fiscal, independientemente que hubiera sido empleado en dicho ejercicio, toda vez que se encuentran destinadas a su giro de negocio, debiendo en consecuencia levantarse el reparo en este extremo. Se confirma en lo demás que contiene, debiendo procederse conforme a lo expuesto en la presente resolución. Se señala que la recurrente no cumplió con acreditar el pago de una factura mediante los medios de pago a que se refieren las normas antes glosadas, motivo por el cual este reparo debe mantenerse. Se agrega que toda vez que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación sustentatoria de los gastos observados por la suma de S/. 53 341,00, corresponde mantener el reparo al haber sido formulado de acuerdo a ley.

CRÉDITO FISCAL - REQUISITOS FORMALES

El derecho al crédito fiscal se ejerce con el original del comprobante pudiendo entenderse por original al original de la copia emisor emitido por el vendedor.

03806-1-2009

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al Impuesto a la Renta y al crédito fiscal de diversas facturas observadas. Se indica que los citados comprobantes de pago fueron

anotados por la recurrente en su Registro de Compras y si bien de acuerdo a ley, el derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original de los comprobantes de pago emitidos por el vendedor del bien, ello no obsta a que se considere original al comprobante emitido por el vendedor del bien para él mismo (emisor), por lo que la Administración debió considerarlo al momento de reparar el anotado crédito fiscal. En ese sentido, procede revocar la apelada a fin que la Administración tome en cuenta las facturas mencionadas. Se revoca la apelada en cuanto al reparo al Impuesto a la Renta por presunción de renta en aplicación de promedios y porcentajes de negocios similares. Se indica que dicho procedimiento no se encuentra arreglado a ley, toda vez que en el expediente no obra documentación en el sentido que acredite que el criterio de selección utilizado a fin de determinar si efectivamente los negocios tomados en cuenta por la Administración tienen características similares a la recurrente ni ha acompañado documentación alguna de las referidas empresas que permitan verificar las características señaladas en cuanto a la ubicación geográfica, sector de comercialización, volumen de ventas. Se revoca la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, giradas por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por lo antes expuesto. Se confirma la apelada en cuanto a los demás reparos al crédito fiscal, por cuanto no procede admitir los medios probatorios que la recurrente no presentó en la etapa de fiscalización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141° del Código Tributario.

CRÉDITO FISCAL - REINTEGRO DEL CRÉDITO FISCAL

El reintegro del crédito fiscal por la venta de un activo antes de los 2 años de ser adquirido debe efectuarse en el momento de la venta y no en los momentos que se perciba el pago del precio.

03805-1-2009

Se confirma la apelada. Se indica que en el presente caso, el recurrente vendió la máquina que adquirió con anterioridad a que transcurrieran dos años de haber sido puesta en funcionamiento, por lo que correspondía que el recurrente reintegrara el crédito fiscal en el mes en que se produjo su venta y no en el mes en que emitió cada factura por parte del precio de venta, por lo que la Administración procedió de acuerdo a ley al efectuar el citado reparo. Se indica que las resoluciones de multa, giradas por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario deben confirmarse por lo antes expuesto.

OPERACIONES NO REALES

La presentación de copias simples de contratos de locaciones de servicios suscritos con proveedores no sustentan de manera fehaciente la realidad de las operaciones de compra realizadas a dichas personas, mas aun si se toma en cuenta que la firma de las personas que suscribieron los contratos a su nombre no coincide con la que figura registrada en el RENIEC, correspondiendo confirmar los reparos al gasto y al crédito fiscal.

00453-5-2009

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación, giradas por IGV de enero a diciembre de 2002 e Impuesto a la Renta del año 2002 y contra las resoluciones de multa giradas por la infracción del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, debido a que este Tribunal ha confirmado los reparos de la Administración, esto es, a) para el caso del IGV, i) diferencias entre lo anotado en el Registro de Ventas y lo declarado, en efecto si bien existen notas de crédito anulando operaciones de un determinado mes, el mismo no tenía el efecto de disminuir el impuesto bruto correspondiente a dicho mes sino declararlo en un mes posterior, ii) por operaciones ajenas al giro del negocio, producto de los servicios públicos de un local de Lima sin embargo dentro de la fiscalización el recurrente no exhibió los contratos de arrendamiento o cesión en uso, no figurando dicho inmueble como activo de la empresa ni siendo declarado ante SUNAT como un local anexo y iii) por operaciones no reales, ello por cuanto, la recurrente sólo ha presentado copias simples de los contratos de locación de servicios suscritos, los que por si solos no sustentan de manera fehaciente la realidad de las operaciones, más aun si se toma en cuenta que la firma de los que suscribieron los contratos a su nombre no coincide con la registrada en

el RENIEC; adicionalmente se señala que el recurrente podría haber acreditado la realidad de las operaciones con la documentación de la recepción de los bienes, su ingreso a almacén, partes diarios en los que se de cuenta de los días, horas y las obras en las que fueron utilizados de las maquinarias arrendadas, lo que no se ha dado en el caso de autos; b) para el caso del Impuesto a la Renta, se recoge los mismos argumentos tratándose de operaciones ajenas al giro del negocio y por operaciones no reales. Se mantiene las multas al haberse mantenido los reparos.

RETENCIONES

Se precisa que en atención al artículo 40º del Código Tributario , cabe que la Administración compense aquellas retenciones del IGV que habiendo sido efectuadas en periodos anteriores al contribuyente, no las hubiera declarado.

00549-1-2009

Se revoca la apelada que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra la orden de pago, girada por el Impuesto General a las Ventas de mayo de 2005, debiendo la Administración efectuar una nueva verificación de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución. Se indica que la Administración desconoció las retenciones deducidas por el recurrente en el mes de mayo de 2005, sin verificar en las cuentas y registros de control a que se refiere el numeral b) del artículo 13º de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, si dichas retenciones fueron aplicadas en los períodos en que se emitieron, por lo que dicha entidad debe efectuar una nueva verificación y de ser el caso, dejar sin efecto el valor impugnado. Se indica que este Tribunal en las Resoluciones N° 03887-4-2003 y 04570-4-2005 ha dejado establecido que de las normas del citado impuesto no se infiere que no existe una obligación expresa para el proveedor de consignar en su declaración únicamente la totalidad de las retenciones efectuadas en el periodo a declarar, siendo preciso anotar que en atención al artículo 40º del Código Tributario, que regula la compensación de oficio, sí cabe que la Administración compense aquellas retenciones que habiendo sido efectuados en períodos anteriores, no hubieran sido declaradas.

CONTRIBUCIONES SOCIALES

APORTACIONES A ESSALUD

El pago indebido al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo no puede ser tomado en cuenta para el pago de deudas tributarias por ser de naturaleza contractual.

00800-4-2009

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una orden de pago por seguro social de salud, debido a que si bien alega el recurrente que la deuda referida en dicho valor se encuentra cancelada ya que efectuó un pago indebido al seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, toda vez que dicho seguro es de naturaleza contractual no pudiendo ser tomado en cuenta para el pago de deudas tributarias.

INFRACCIONES Y SANCIONES

CONCURRENCIA DE INFRACCIONES

Al pasar de declarar saldo a favor a tributo por pagar, ante la concurrencia de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, se aplica la última de las citadas infracciones por ser la más grave.

01129-1-2009

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario. Se indica que si bien la

recurrente al presentar su declaración rectificatoria incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario al haber pasado de declarar saldo a favor a tributo por pagar, la infracción mas grave es la del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Se deja sin efecto la sanción cuando se imputa haber incurrido en un tipo infractor distinto al que le corresponde.

00553-1-2009

Se revoca la resolución que resolvió el recurso de reclamación y se deja sin efecto el valor impugnado. Se indica que la resolución de multa impugnada ha sido girada al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario por haber omitido presentar la declaración jurada del Impuesto Predial de 2005. Se indica que dicha infracción corresponde al tipo infractor previsto en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario y dado que no está acreditado en autos la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario, procede revocar la resolución que resolvió la reclamación y dejar sin efecto el valor impugnado.

ARTÍCULO 174.1

Debido a la función pública que desempeñan, procede la sustitución de cierre por multa cuando el infractor sancionado con cierre de establecimiento es un Notario Público.

02043-4-2009

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso la sanción de cierre, debido a que este Tribunal en reiteradas resoluciones, tales como las N° 601-5-96, 586-5-96, 1183-1-98, 830-1-97, 850-4-99, 691-598, 20970 y 3694-1, entre otras, ha dejado establecido que si bien los Notarios son profesionales obligados a otorgar comprobantes de pago como cualquier contribuyente, por la función pública que cumplen, no procede aplicarles la sanción de cierre. VOTO DISCREPANTE. Se confirme la apelada, ya que respecto a la procedencia de la sanción de cierre por tratarse de un despacho notarial, no se verifica la existencia de dispositivo legal que exceptúe de la aplicación de una sanción de cierre a dicho tipo de establecimiento, no pudiéndose considerar que los incisos a) y c) del artículo 16º del Decreto Legislativo N° 1049 que regula de manera general las obligaciones del notario tienen tal connotación, y añade, que a efecto de no impedir el ejercicio de la función notarial en el distrito en el que se encuentra ubicado el recurrente, corresponde que la Administración verifique si existe otro despacho notarial en este y sólo en el supuesto en el que se constate que el recurrente constituye el único despacho notarial, la Administración deberá proceder a la variación de la sanción de cierre por una de multa conforme con lo expuesto en el artículo 183º del Código Tributario.

Si al momento de cometerse por segunda vez la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario no existe un acta reconocimiento o infracción anterior firme se aplicará sanción de multa y no de cierre.

05623-2-2009

Se confirma la apelada. Se señala que toda vez que al momento de cometerse la segunda infracción no existía acta de reconocimiento o una infracción firme corresponde considerar que solo se cometió la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario en una oportunidad correspondiendo aplicar la sanción de multa y no la de cierre.

Es nula el Acta Probatoria que sustituye a otra Acta anterior y que modifica la referencia al tiempo de espera.

01341-1-2009

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario y se deja sin efecto el citado valor. Se indica que el acta probatoria que sustenta la comisión de la referida infracción fue sustituida, sin embargo en el acta original el fedatario consignó que esperó seis minutos en el local intervenido a efecto que le otorguen el respectivo comprobante de pago, no obstante, en el acta materia de sustitución, se consignó un tiempo de espera distinto, cuya modificación no ha sido motivada por la Administración, por lo que no puede validarse dicha sustitución. En consecuencia, el acta sustitutoria carece de mérito probatorio para acreditar la citada infracción, por lo que procede revocar la apelada y dejar sin efecto el valor impugnado.

Tribunal Fiscal señala que debe haber continuidad en la intervención del fedatario fiscalizador para acreditar los hechos producidos, no pudiendo el fedatario regresar al local intervenido después de haber efectuado la compra después de haberse retirado por tiempo prolongado.

03434-2-2009

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que dispuso el cierre temporal de establecimiento por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174º del CT, por cuanto el acta probatoria ha perdido fehaciencia ya que la intervención no se habría realizado en forma continua pues el fedatario retornó al local intervenido luego de 8 horas, sin que se aprecie de autos que haya existido una situación especial que lo justificara, correspondiendo dejar sin efecto la resolución que dispuso la sanción de cierre.

Corresponde a la Administración elegir la fecha y los días de la semana en los que se hará efectiva la sanción de cierre.

01874-4-2009

Se confirma la apelada que en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 02242-4-2008, declaró fundada en parte la reclamación contra la Resolución de Intendencia que dispuso aplicar la sanción de cierre, debido a que esta última ha sido emitida conforme a lo señalado por este colegiado, encontrándose la Administración facultada a elegir la fecha y los días de la semana en los que se ha de hacer efectiva la sanción de cierre de establecimiento.

No existe tiempo mínimo para que el fedatario espere la entrega del comprobante de pago.

00892-2-2009

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso el cierre por haber incurrido por segunda vez en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174º del CT, por cuanto del acta probatoria se tiene acreditada la comisión de la infracción, al no haber otorgado comprobante de pago por el servicio pagado. Encontrándose probado que ha incurrido en dicha infracción en dos oportunidades. Se indica que no existe disposición legal alguna que establezca un tiempo mínimo de espera cuya inobservancia origine la nulidad del acta probatoria, conforme al criterio contenido en la RTF N° 07282-3-2002.

ARTICULO 174.8

Se incurre en la infracción del 174.8 cuando se trasladan bienes con guía de remisión declarando emisor itinerante pero sin llevar los respectivos comprobantes de pago en blanco.

00390-2-2009

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 174º del Código Tributario, toda vez que de la documentación que obra en autos se verifica que el recurrente trasladó bienes con una Guía de Remisión en la que consignó como motivo "traslado por emisor itinerante" sin adjuntar los comprobantes de pago en blanco respectivos, por lo que no

se ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 17º del Reglamento de Comprobantes de Pago, quedando por tanto, acreditada la comisión de la infracción.

ARTICULO 174.9

En el caso de venta itinerante es suficiente la emisión de una sola guía de remisión tanto para la ida como para el retorno sin que exista un punto de llegada en cada posible destino.

04649-2-2009

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que impuso la sanción de comiso por cuanto la recurrente al haber emitido una guía de remisión itinerante no era necesario que emitiera otra para sustentar el retorno de los bienes a su establecimiento como afirma la Administración, por lo que esta deberá devolver el monto de la multa y/o gastos que el infractor pudiera haber abonado para recuperar sus bienes, actualizado con la tasa (TIM), desde el día siguiente a la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.

ARTICULO 175.1

Se incurre en infracción del 175.1 al no llevar una cuenta especial de costos por cada obra según lo señala el art. 63 de la Ley de Renta cuando realiza obras de construcción que alcanzan más de un ejercicio.

00676-5-2009

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción del numeral 1) del artículo 175º del Código Tributario, consistente en no llevar los libros u otros libros o registros exigidos o llevarlos sin observar la forma y condiciones establecidas, toda vez que se ha acreditado en autos que la recurrente no exhibe, ni registra contablemente los costos por cada obra, incumpliendo lo establecido por el artículo 63º de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que al ser una empresa constructora y siendo que los resultados correspondían a mas de un ejercicio gravable, se encontraba obligada a acogerse a uno de los métodos del artículo 63º y por ende a llevar una cuenta especial por cada obra, situación que no lo realizó habiéndose configurado la infracción.

ARTICULO 175.4

La legalización de libros contables debe producirse en la primera foja útil de cada registro y antes de su uso, es decir, cuando dicho registro aún se encontraba en blanco.

00517-3-2009

Se revoca la apelada en el extremo referido al recálculo del importe de la sanción. Se señala que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08665-3-2001 estableció que la comisión de la infracción correspondiente al numeral 4 del artículo 175º del Código Tributario, se configura cuando es detectada por la Administración al revisar los libros y registros contables, lo que en el caso de autos ocurrió en la fecha de cierre del Requerimiento N° 00164805, es decir, el 13 de enero de 2005 , por lo que a partir de la indicada fecha deben computarse los intereses moratorios respectivos, procediendo que se reliquide el importe de la multa impugnada. Se confirma en lo demás que contiene. Se precisa que del Anexo N° 01 del resultado del Requerimiento N° 00164805 y de la cédula "Situación Legal de Libros y Registros Contables - Ejercicio 2003", notificados el 13 de enero de 2005, se aprecia que la Administración detectó que el Registro de Ventas exhibido fue legalizado el 20 de setiembre de 2001 por el Notario Jorge Carcelén Sotelo, pese a que en éste se registraron operaciones del 1 de agosto de 2001. Se indica que toda vez que la legalización tuvo que haberse producido en la primera foja útil del registro mencionado y antes de su uso, es decir, cuando aún se encontraba en blanco, se encuentra acreditado que a la fecha de su legalización, el recurrente no tenía anotadas las operaciones correspondientes al mes anterior , y en consecuencia, los libros y registros fueron

llevados con un atraso mayor al permitido, configurándose así la infracción que se le imputa, la cual es reconocida por el recurrente quien sólo dirige sus argumentos a la aplicación de una rebaja en el importe de la sanción en aplicación del Régimen de Gradualidad.

ARTICULO 175.5

La infracción por llevar con atraso sus libros y registros contables se configura cuando es detectada por la Administración.

00189-3-2009

Se revoca la apelada, en el extremo referido al recálculo del importe de la sanción. Se señala que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08665-3-2001 estableció que la comisión de la infracción correspondiente al numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, se configura cuando es detectada por la Administración al revisar los libros y registros contables, lo que en el caso de autos ocurrió en la fecha de cierre del Requerimiento N° 00164674, es decir, el 29 de marzo de 2005, por lo que a partir de la indicada fecha deben computarse los intereses moratorios respectivos, procediendo que se reliquide el importe de la multa impugnada. Se confirma en lo demás que contiene. Se indica que del Anexo N° 01 del resultado del Requerimiento N° 00164674 y de la cédula "Situación Legal de Libros y Registros Contables - Ejercicio 2003", notificados el 29 de marzo de 2005, se desprende que la Administración detectó que el Registro de Activo Fijo exhibido fue legalizado el 4 de marzo de 2005 por el Notario Eduardo Laos Mora, pese a que en éste se registraron operaciones del 23 de mayo de 2001 al 31 de diciembre de 2003. Se precisa que toda vez que la legalización tuvo que haberse producido en la primera foja útil del registro mencionado y antes de su uso, es decir, cuando aún se encontraban en blanco, se encuentra acreditado que a la fecha de su legalización, el recurrente no tenía anotadas las operaciones correspondientes a meses anteriores, y en consecuencia, los libros y registros fueron llevados con un atraso mayor al permitido, configurándose así la infracción que se le imputa, la cual es reconocida por el recurrente quien solo dirige sus argumentos a la aplicación de una rebaja en el importe de la sanción en aplicación del Régimen de Gradualidad.

ARTICULO 176.3

El supuesto de infracción del numeral 3 del artículo 176º del Código Tributario, no tiene relación con la existencia de diferencias entre la base imponible declarada por la recurrente y la determinada por la Administración.

00658-7-2009

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de multa por presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta por cuanto, de acuerdo con las RTFS 911-4-2000 y 980-2-2000, la infracción de presentar en forma incompleta las declaraciones que contienen la determinación de la obligación tributaria, está relacionada con la falta de información que permita identificar al deudor, período, tributo o su cuantía, mas no con la existencia de diferencias entre la base imponible declarada por el recurrente y la determinada por la Administración. De otro lado se indica que la Administración no ha acreditado multas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario por cuanto en caso de incumplimiento, únicamente cabe la imposición de una multa por la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, esto es, por no presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos y no una declaración por cada predio ubicado en la jurisdicción del cual se es propietario; sin embargo, la Administración emitió tantas resoluciones de multa como predios tiene el recurrente en el distrito lo que no es correcto pues sólo correspondía que emitiera una resolución de multa por cada año; sin embargo, toda vez que el recurrente resulta contribuyente del Impuesto Predial se encontraba obligado a presentar la declaración jurada respectiva, de conformidad con el artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal, por lo que al no haber cumplido con tal obligación la emisión de una resolución de multa se encuentra arreglada a ley.

ARTICULO 177.1

Se incurre en la infracción del 177.1 por no exhibir el Registro de Huéspedes en los establecimientos de hospedaje.

00963-1-2009

Se confirma la apelada al haberse verificado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, debido a que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación solicitada, entre la que se encontraba el Registro de Huéspedes

No califica dentro de la infracción del 177.1 no exhibir el análisis de cuentas, si configurando la infracción la no exhibición de los estados de cuenta bancarios .

01066-3-2009

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa por la infracción del 177.1. Se señala que según se dejó constancia en el resultado del indicado requerimiento, notificado el 19 de abril de 2005, la recurrente no exhibió ni presentó lo solicitado, pese a haber vencido el plazo otorgado, indicándose expresamente que por ello se incurría en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario. Si bien la omisión de exhibir el análisis de las cuentas de las Clases 6 y 7 no es una conducta que origine la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177º del Código tributario, no sucede lo mismo con respecto al incumplimiento en la exhibición de los estados de cuenta bancarios, conducta que, contrariamente a lo argumentado por la recurrente, sí califica dentro del supuesto de hecho de la indicada norma y, por tanto, evidencia la configuración de la infracción, según lo establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 05848-5-2005 de 23 de setiembre de 2005. Se precisa que en la medida que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y que el cálculo del monto de la sanción se encuentra acorde con lo dispuesto por la Tabla I de Infracciones y Sanciones aprobada por el Decreto Legislativo Nº 953, sin que exista irregularidad alguna en la emisión de la resolución de multa al verificar el incumplimiento de lo solicitado a través del requerimiento procede confirmar la apelada.

ARTICULO 178.5

La inclusión en la declaración rectificatoria de tributos retenidos no implica necesariamente el reconocimiento que ello corresponde a la realidad, por lo que a efectos de determinar si se configuró la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178º, la Administración debe verificar si efectivamente se efectuó la retención.

00769-3-2009

Se revoca la apelada. Se indica que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal mediante las Resoluciones Nº 01499-3-2003 y 05015-2-2003, para establecer si se ha configurado la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario, la Administración debe verificar si efectivamente se efectuó la retención, no siendo suficiente lo consignado en el PDT de Remuneraciones. Se agrega que tal como se ha señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1494-1-2004, el hecho de que la declaración rectificatoria, de conformidad con el artículo 88º del Código Tributario, surta efectos con su presentación cuando determine igual o mayor obligación, como en el presente caso, no puede llevar a la conclusión que con ello la recurrente estaba reconociendo que en realidad retuvo los importes consignados en sus declaraciones juradas rectificadorias, toda vez que la mecánica del programa de declaración telemática la obligaba a consignar la mencionada información independientemente de la forma como en realidad ocurrieron los hechos, ya sea que se hubiese equivocado reteniendo de menos o pagando de menos el tributo ya retenido. En tal sentido, corresponde que la Administración revise los registros contables de la recurrente y los documentos que los sustenten, tales como Libros de Planillas, Boletas de Pago de Remuneraciones y Libro Caja, a efecto de determinar la fecha en que se efectuaron las retenciones por Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de los períodos en referencia.

RÉGIMEN DE INCENTIVOS

Para la aplicación del régimen de incentivos previsto en el artículo 179º del Código Tributario, sólo se exige la cancelación de la multa con la rebaja respectiva y no el pago de los intereses moratorios correspondientes.

01933-4-2009

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa, debido a que le resultaba aplicable a la recurrente el régimen de incentivos del inciso a) del artículo 179º del Código Tributario, toda vez que el acogimiento fue realizado con anterioridad a cualquier requerimiento de la Administración. Se señala que para la aplicación del régimen de incentivos previsto en el artículo 179º del Código Tributario, sólo se exige la cancelación de la multa con la rebaja respectiva y no el pago de los intereses moratorios correspondientes.

QUEJAS

Un escrito no califica como queja cuando el recurrente no le da esa denominación, no fundamenta en el Art. 155 del Código Tributario y no se dirige al Tribunal Fiscal.

01630-3-2009

Se remiten los actuados a la Administración Tributaria, a fin que proceda conforme a lo ordenado en la presente resolución. Se señala que si bien la Administración Tributaria considera que el escrito presentado por la recurrente el 22 de enero de 2009, constituye una queja que debe ser tramitada ante este Tribunal, de su revisión se aprecia que la recurrente no lo califica como tal, no se ampara en el artículo 155º del Código Tributario al formularlo y no se dirige al Tribunal Fiscal sino a la SUNAT, a fin que tenga en consideración lo expuesto, en el marco del procedimiento de cobranza coactiva que se le ha iniciado. Se precisa que atendiendo a que el escrito presentado el 22 de enero de 2009 no constituye una queja, competencia de esta instancia, procede remitir el expediente a la Administración Tributaria, a fin que proceda a su revisión.

Los sujetos a quienes se les haya retenido rentas de quinta categoría en exceso pueden solicitar su restitución a la Administración.

00817-5-2009

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada contra la Administración por no haber elevado su recurso de apelación, atendiendo a que: i) este Tribunal no es competente para conocer de la actuación de entidades distintas a la Administración Tributaria en atención a lo regulado por el artículo 155º del Código Tributario y ii) No existe procedimiento alguno que prevea la posibilidad de formular recursos, en la vía administrativa, contra pronunciamientos de los agentes de retención mediante los cuales rechazan los pedidos de devolución de retenciones indebidas o en exceso pagadas a la Administración Tributaria planteados por los contribuyentes que han sufrido dichas retenciones, quedando a salvo el derecho de éstos de dirigirse directamente a la Administración Tributaria para solicitar su restitución, pues el hecho que sean los agentes de retención quienes efectúan el pago al Fisco, no hace que los contribuyentes pierdan su condición de titulares de crédito, criterio recogido en las RTF N° 01093-5-96, 00649-5-2001 y 03955-5-2005.

QUEJA CONTRA REQUERIMIENTOS

No procede que mediante requerimiento se solicite información relacionada a parientes que no dependen económicamente del quejoso.

00397-2-2009

Se declara infundada la queja respecto al requerimiento de datos relacionados con el mismo quejoso y su cónyuge, la relación con personas jurídicas y los consumos no realizados con tarjetas de crédito, pues tienen intrínseca una finalidad de relevancia tributaria al haberse señalado en el citado requerimiento que se encuentra sometido a una fiscalización respecto de

todos los tributos correspondientes a la persona natural, tanto más si en el mismo requerimiento se le ha solicitado información sobre predios, vehículos, acciones, préstamos otorgados a terceros, transferencias y/o repatriaciones de moneda extranjera del exterior al Perú, ingresos por rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categorías, por rentas exoneradas o inafectas, y rentas de fuente extranjera, entre otros; resultando evidente que el propósito es formar su opinión definitiva respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias del quejoso por lo que la queja presentada deviene en infundada en los extremos bajo análisis. Y se declara fundada respecto de la solicitud de información relacionada a los parientes que no dependen económicamente del quejoso como pueden ser sus hermanos, padres e hijos mayores de edad y sus respectivos cónyuges, pues no se ha acreditado en autos la relevancia tributaria de lo solicitado, en aplicación del criterio de la Resolución del Tribunal Constitucional emitido en el expediente Nº 041-68-2006-PA/TC referido a la intimidad personal.

No procede queja contra los requerimientos de admisibilidad.

00728-4-2009

Se inhibe del conocimiento de la queja debido a que está referida a la sanción de funcionarios de la Administración, dado que no es competencia de este Tribunal, y se remiten los actuados a la entidad a efecto que le otorgue el trámite que corresponde, asimismo se declara improcedente la queja contra resoluciones formalmente emitidas así como contra el requerimiento de admisibilidad de conformidad con el criterio establecido en la Resolución Nº 728-4-2009.

QUEJA CONTRA RESOLUCIONES

No procede queja contra resolución formalmente emitida, no se da trámite de apelación debido a que el quejoso no adjuntó la resolución que cuestiona.

01518-7-2009

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que la queja no es la vía para cuestionar las resoluciones formalmente emitidas, sino el procedimiento contencioso tributario. Se indica que al no haber acompañado la quejosa copia de la resolución de intendencia que cuestiona no procede dar trámite de apelación al presente escrito de queja.

QUEJA POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO

La constancia de notificación mediante negativa a la recepción no se encuentra conforme a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario toda vez que la firma del cargo de notificación no coincide con la del notificador.

01054-7-2009

Se declara fundada la queja presentada respecto de la cobranza coactiva de una resolución de determinación en relación a la cual el Tribunal Fiscal no ha emitido pronunciamiento sobre su validez, en atención a que del cargo de notificación se aprecia que el notificador dejó constancia de que la persona con quien se entendió la notificación se negó a recibir, firmar y proporcionar sus datos, por lo que la notificación se realizó con certificación de la negativa a la recepción; no obstante, si bien en la parte correspondiente a los datos del notificador aparece su nombre, documento de identidad y su firma, del Certificado de Inscripción emitido por la RENIEC, que fue adjuntado por la quejosa, se aprecia que la firma consignada en el cargo de notificación evidentemente no coincide con la del notificador, por lo que no es posible identificar al mismo y en consecuencia la diligencia no se encuentra arreglada a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario; por lo que la deuda no resulta exigible, debiendo la Administración dejar sin efecto la cobranza iniciada.

NO PROCEDE QUEJA CUANDO EXISTE UNA VÍA ESPECÍFICA

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer la queja referida al cumplimiento de una resolución de la Corte Suprema emitida en demanda contenciosa.

05163-3-2009

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, y se remiten los autos a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Se señala que respecto al cumplimiento del mandato del Poder Judicial contenido en la resolución emitida el 21 de agosto de 2008 por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en el que se ordena a la SUNAT que efectué la devolución solicitada, cabe indicar que al haber asumido competencia el Poder Judicial, éste es el órgano encargado para emitir pronunciamiento sobre lo alegado por la quejosa, siendo que no corresponde que esta instancia tome conocimiento al respecto, por lo que procede inhibirse del conocimiento de la queja en este extremo. Asimismo, cabe señalar que al ser la Administración Tributaria quien debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial, en virtud del artículo 82º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, corresponde remitir los actuados a Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

USOS IMPROPIOS DE LA QUEJA

Es improcedente la queja cuando la quejosa cuenta con una vía prevista por ley para impugnar la actuación de la Administración.

02172-7-2009

Se declara improcedente por no emitir pronunciamiento respecto de su reclamación formulada contra resoluciones de determinación, por cuanto, ante la demora o falta de pronunciamiento de la Administración respecto del recurso de reclamación, la quejosa tiene expedido su derecho a dar por denegada su impugnación una vez vencido el plazo legal establecido, e interponer, de considerarlo conveniente un recurso de apelación ante la Administración contra la denegatoria ficta de su recurso; en tal sentido, corresponde declarar improcedente la queja presentada, pues la quejosa cuenta con una vía idónea prevista por ley.

Tercero no tiene legitimidad para quejarse respecto de medida cautelar que recae sobre un bien que no es de su propiedad

01590-4-2009

Se declara improcedente la queja, toda vez que la quejosa al haber dejado de ser la propietaria del referido vehículo, carece de legitimidad para cuestionar las actuaciones de la Administración señaladas anteriormente así como para solicitar el levantamiento de la medida cautelar en forma de inscripción que recae sobre el citado vehículo, por cuanto dicha prerrogativa le corresponde solamente al nuevo propietario, no obstante, conforme con lo dispuesto por el artículo 30º del Código Tributario queda a salvo su derecho de efectuar el pago de la deuda tributaria como tercero de considerarlo pertinente.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

La vía idónea para cuestionar la condición de no habido no es la queja sino la regulada en el D.S. 041-2006-EF.

00443-7-2009

Se declara improcedente la queja presentada por haberse considerado a la quejosa como no hallada, por cuanto la vía idónea para levantar la condición de no hallado se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 041-2006-EF y las Resoluciones de Superintendencia N° 157-2006/SUNAT y 210-2004/SUNAT, no siendo la queja la vía pertinente para ello, por lo que la queja presentada resulta improcedente.

TEMAS PROCESALES

Las pretensiones sólo pueden ejercitarse por única vez, por lo que existiendo una RTF anterior sobre el mismo tema, no procede volver a apelar sobre lo mismo.

00110-5-2009

Se declara improcedente la apelación interpuesta contra la resolución que declaró inadmisible la apelación formulada que a su vez declaró inadmisible la reclamación contra la resolución que dispuso el cierre del establecimiento de la recurrente por la comisión de la infracción del numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario, debido a que la recurrente con fecha anterior ya había interpuesto una apelación contra la misma resolución siendo resuelto por el Tribunal Fiscal mediante RTF N° 09513-2-2008. Se indica que las pretensiones sólo pueden ejercitarse por única vez, evitándose así la posibilidad de que sobre un asunto en que existe identidad de sujetos, objeto y fundamento, se emita mas de un fallo, esto considerando lo regulado por los artículos 150º y 214º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ACTOS RECLAMABLES

Constituye un acto reclamable la resolución que de oficio deja sin efecto un beneficio.

14067-2-2008

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta, debido a que el recurso fue presentado contra una resolución que de oficio dejó sin efecto un beneficio otorgado a la quejosa en virtud al cual se eliminaba o disminuía su obligación tributaria, siendo que dicha resolución constituye un acto reclamable por estar vinculado con la determinación de la deuda tributaria.

Toda vez que la Administración mediante la apelada ha convalidado vicios de anulabilidad se remite el expediente a efectos de que la Administración le de trámite de reclamación al recurso de apelación interpuesto contra la referida resolución.

03204-7-2009

Se remiten los actuados a la Administración en atención a que con la resolución apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado, la Administración puso en conocimiento de la recurrente los fundamentos y disposiciones que amparan la emisión de las mencionadas multas, así como señaló de manera clara e inequívoca la referencia a la infracción en que habría incurrido la recurrente (numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario), precisando incluso el tributo al cual las multas están vinculadas, el monto de la sanción, así como los bienes a los que corresponde cada una de ellas; es decir, la Administración al resolver el recurso de reclamación interpuesto contra dichas resoluciones de multa las convalidó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109º del Código Tributario al señalar en forma expresa los hechos que habrían configurado la infracción, así como indicar de manera clara e inequívoca la referencia a la infracción que habría incurrido la recurrente, sin embargo, ello ha significado privarla de una instancia en el procedimiento contencioso tributario, por lo que procede que la Administración dé trámite de reclamación al recurso de apelación interpuesto a fin que la recurrente pueda ejercer su derecho de defensa y que la Administración emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los argumentos expuestos en dicho recurso.

Las resoluciones de ejecución coactiva no son actos reclamables ni apelables

04957-7-2009

Se acumulan expedientes. Se declaran infundadas las quejas presentadas, por no elevar los recursos de apelación formulados contra resoluciones coactivas que declararon improcedentes las solicitudes de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, por cuanto una resolución de cobranza coactiva no es un acto respecto del cual procede la presentación de un recurso de reclamación que de inicio a un procedimiento contencioso tributario en los términos previstos por el citado artículo 135º del Código Tributario y, por lo tanto, tampoco resulta

possible interponer contra ella un recurso de apelación, en consecuencia no correspondía que la Administración elevara los recursos de apelación formulados contra las anotadas resoluciones coactivas.

APELACIÓN DE PURO DERECHO

No procede que la Administración de oficio de trámite de apelación de puro derecho a apelación donde no se ha invocado la aplicación del artículo 151º del Código Tributario

13586-7-2008

Se acumulan expedientes. Se da trámite de escritos ampliatorios de las reclamaciones contra las resoluciones de determinación a los escritos presentados por la recurrente y tramitados por la Administración como apelaciones de puro derecho, puesto que se advierte que la intención de la recurrente es que la Administración declare la nulidad de los procedimientos contenciosos materia de autos. Se indica con relación a la aplicación del silencio administrativo positivo solicitada por la recurrente, que no se encuentra previsto por el Código Tributario, el cual solo ha regulado el silencio administrativo negativo a pedido expreso de la recurrente y ante la demora por parte de la Administración Tributaria en resolver una solicitud no contenciosa o un recurso de reclamación.

COMPETENCIA

Por mandato expreso de ley corresponde a la SUNAT ejercer las funciones de fiscalización de las regalías mineras y corresponde al Tribunal Fiscal resolver las apelaciones y recursos de queja vinculadas a ella.

04304-1-2009

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que en ejercicio de su facultad fiscalizadora, la Administración se encuentra facultada a solicitar a la quejosa, entre otros, la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten las regalías mineras correspondientes a los meses de enero a diciembre de 206, verificándose que dicho requerimiento fue notificado conforme a ley. Se indica que si bien la regalía minera constituye una contraprestación de naturaleza no tributaria, por mandato expreso de la Ley 28969 corresponde a la SUNAT ejercer las funciones asociadas con su pago, entre ellas las de fiscalización y corresponde al Tribunal Fiscal resolver las apelaciones y recursos de queja.

NOTIFICACIONES

Se señala que características del inmueble no constituye requisito de validez de la notificación de acuerdo con el inciso a9 del artículo 104º del Código Tributario.

00463-3-2009

Se declara infundada la queja presentada. Se señala que de lo actuado se concluye que la Administración inició la cobranza coactiva de la deuda contenida en la orden de pago antes citada cuando tenía el carácter de exigible coactivamente, por lo procede declarar infundada la queja presentada en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva. Asimismo se señala que características del inmueble no constituye requisito de validez de la notificación de acuerdo con el inciso a9 del artículo 104º del Código Tributario.

No invalida la notificación que el sujeto notificado se niegue a mostrar su DNI, toda vez que ello no es requisito exigido por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

00919-3-2009

Se declara infundada la queja presentada en cuanto al procedimiento de ejecución coactiva iniciado. Se señala que dado que tanto en el cargo de notificación de los valores en cobranza como en el de las resoluciones coactivas que dieron inicio a los procedimientos de ejecución coactiva correspondientes se han notificado con arreglo a ley, habiéndose dejado constancia

que la persona que recibió ambos documentos se negó a mostrar su DNI, lo cual no es requisito exigido por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, por lo que su ausencia no invalida la diligencia. Se declara improcedente en el extremo referido a la aplicación de intereses moratorios, y se da trámite de reclamación a este último extremo de la queja. Con relación a la aplicación de intereses moratorios, cabe precisar que la queja no es la vía para cuestionar aspectos relacionados con la determinación de la deuda tributaria.

No invalida la notificación el hecho que ésta se efectúe vencido el plazo de 15 días luego de emitido el acto a que se refiere el último párrafo del artículo 104º del Código Tributario.

02925-7-2009

Se declara infundada la queja por iniciar un procedimiento de fiscalización respecto de tributo y períodos ya fiscalizados en atención a que de la carta de presentación y del requerimiento se advierte que la Administración inició el procedimiento de fiscalización por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, esto es, otro procedimiento de fiscalización, por ejercicios distintos, siendo que el procedimiento de fiscalización anterior culminó con la emisión de las resoluciones de determinación y de multa por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2004 y 2005 y por incurrir en las infracciones previstas por los numerales 1 de los artículos 175º, 176º y 177º del Código Tributario, por lo que no resulta correcto lo alegado por la quejosa respecto a que se estaría "reabriendo" el procedimiento de fiscalización iniciado. De otro lado se indica que de las constancias de notificación de la carta de presentación y requerimiento emitidos por la Administración se aprecia que la diligencia de notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario siendo que si bien la Administración no cumplió con notificar los citados documentos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el citado artículo 104º, tal situación no invalida la notificación efectuada, criterio establecido por este Tribunal en las RTFS 8318-3-2007 y 1729-1-2007 por lo que corresponde declarar infundada la queja en este extremo.

ECONOMÍA PROCESAL

No obstante haber sido declarado válidamente inadmisible la apelación, se la revoca y se conoce de la multa por no presentar declaración jurada debido a que el contribuyente estaba de baja en este tributo.

04165-4-2009

Que de la revisión de los actuados se verifica que la apelada que declaró inadmisible la reclamación contra la resolución de multa está arreglada a ley, sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal corresponde revocar la resolución apelada y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, toda vez la Resolución de Multa N° 0830020011392 fue emitida por no haberse presentado la declaración del Impuesto General a las Ventas de de agosto de 2005; no obstante, del Comprobante de Información Registrada - CIR se observa que la recurrente se encuentra con baja del tributo Impuesto General a las Ventas desde el 20 de junio de 2005, conforme a la comunicación que fuera presentada por ella, la misma que fue validada por la Administración según se verifica del Informe N° 141-2009-SUNAT/2M0301 y del propio CIR.

INADMISIBILIDADES

Se da por cumplido el requisito de la firma del recurrente en la Hoja de Información Sumaria cuando la referida firma consta en el recurso de reclamación.

04113-5-2009

Se confirma la apelada que declara inadmisible la reclamación contra la orden de pago girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, debido a que se ha acreditado en autos que la recurrente no cumplió con el pago previo del citado valor, no obstante haberse requerido de conformidad con los artículos 136º y 140º del Código Tributario. Se señala que resulta aplicable las disposiciones de notificación regulado por el Código Tributario al tratarse de actos de la

SUNAT. Se indica en relación al requisito de la firma del recurrente en la Hoja de Información Sumaria del recurso de reclamación, que el mismo se da por cumplido si es que el recurrente firma el referido recurso.

Carece de representación para interponer un recurso quien posee un poder por el que se le faculta a realizar trámites administrativos.

04145-3-2009

Se confirma la apelada que declara inadmisible la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, debido a que el recurrente no ha acreditado que el tercero que firmaba el recurso de reclamación estaba premunido de las facultades de representación para accionar a nombre de ella de conformidad con lo preceptuado por el artículo 23° del Código Tributario, no obstante habersele requerido. Se indica que si bien se presentó un documento denominado Carta Poder, en el mismo se otorga poder para realizar "trámites administrativos" más no para interponer "recursos". Se señala que la falta de notificación del cierre del requerimiento de admisibilidad no es un acto exigido dentro del procedimiento contencioso tributario, ya que el resultado de dicho requerimiento es señalado en la resolución que resuelve la reclamación.

Se cumple con el requisito de la firma del representante legal cuando ésta obra en la hoja de información sumaria.

01275-5-2009

Se revoca la apelada. Se señala que según se observa en autos, el 12 de mayo del año 2005, Paul Octavio Mera Iparraguirre, en representación de la recurrente en su calidad de gerente, presenta reclamación contra la Resolución de Multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario. Se precisa que para efectos de admitir a trámite su recurso, el 1 de junio de 2006, se notificó a la recurrente el Requerimiento Nº 1360550001474, solicitándole que el escrito sea suscrito por su representante, sin embargo, de la revisión del expediente se observa que la hoja de información sumaria presentada con el recurso de reclamación sí se encuentra debidamente suscrita por el representante de la recurrente, quien adjunta copia del poder correspondiente, debiendo revocarse la resolución apelada, a efectos que se admite a trámite la reclamación interpuesta.

Un escrito está suficientemente fundamentado cuando da razones que sustentan el pedido, no importando cuales sean estas.

01278-5-2009

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación por no haber presentado escrito fundamentado. El 20 de junio de 2006 la recurrente presentó un recurso de reclamación contra la Resolución de Multa, alegando que no le es imputable la comisión de la infracción que se le atribuye toda vez que la Administración no le ha brindado una suficiente y adecuada información de las normas que regulan sus deberes formales, advirtiéndose con ello que ha cumplido con indicar el acto impugnado y señalar las razones por las cuales considera que el cobro de la deuda que contiene es improcedente, razón por lo que se tiene por fundamentado el recurso de reclamo presentado, por lo que procede revocar la apelada, debiendo la Administración admitirlo a trámite y emitir pronunciamiento.

La subsanación del requisito de fundamentación del recurso debe ser cumplida por el representante legal y no por un tercero.

01481-4-2009

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento, debido a que la recurrente no cumplió con remitir los fundamentos de su reclamación suscritos por su representante, no obstante que fue requerida para tal efecto.

Constituye acto administrativo firme aquel que no fueapelado en el plazo de caducidad previsto por el Código Tributario.

10042-2-2008

Se confirma la apelada que dispuso que la recurrente cumpla con efectuar el pago por la diferencia de la multa por la pérdida del régimen de gradualidad, por cuanto corresponde a la ejecución de un acto administrativo firme, y por tanto inimpugnable en la vía administrativa.

VOTO DISCREPANTE: En el sentido de revocar la apelada por cuanto implica el

incumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en calidad de precedente vinculante y, por lo tanto, de normas contenidas en la Constitución Política del Perú. Así en dicho voto se sostiene que con la ejecución en vía de cumplimiento de lo ordenado por la apelada que declaró la pérdida del régimen de gradualidad e incrementó la multa disponiendo la cobranza de la diferencia, la Administración está aplicando una norma violatoria de la Constitución a las consecuencias de una relación y situación jurídicas aún existentes, y dentro de un procedimiento administrativo que aún se encuentra en trámite, más aun cuando la resolución de cumplimiento fue emitida con posterioridad a la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional que estableció la inconstitucionalidad de la norma que dispone pérdida del régimen de gradualidad por motivo de la impugnación.

No procede el cobro del derecho de búsqueda de expediente como condición para admitir a trámite un recurso.

04066-5-2009

Se acumulan los expedientes por guardar conexión. Se declara fundadas las quejas presentadas, atendiendo: a) respecto a una queja, no obstante haber transcurrido más de 30 días hábiles desde la presentación del recurso de apelación, la Administración no ha cumplido con culminar el trámite de verificación de los requisitos de admisibilidad (trámite que, incluso, ha iniciado recién con posterioridad a la presentación de la queja, que se produjo el 30.3.2009, siendo que el requerimiento de admisibilidad ha sido notificado el 15 de abril de 2009) y en su caso, declarar la inadmisibilidad de recurso o elevar el mismo a este Tribunal, corresponde declarar fundado este extremo de la queja presentada, debiendo la Administración proceder a culminar dicho trámite una vez vencido el plazo de quince (15) días hábiles concedido al quejoso en el Requerimiento de Requisito de Admisibilidad y ii) en relación a la otra queja, se señala que la queja es la vía donde corresponde emitir pronunciamiento sobre la supuesta actuación indebida de la Administración, de no admitir a trámite por el hecho de no haber cumplido el quejoso, con cancelar el pago por búsqueda de documentos en archivo, cuyo requisito lo dispone su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual contraviene lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 14 de noviembre de 2005, emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, ha establecido como regla sustancial con el carácter de precedente vinculante, que todo cobro que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia Administración Pública, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de la publicación de la sentencia, por lo que la Administración deberá admitir el recurso de apelación presentado.

NULIDADES

La nulidad solo puede ser invocada dentro de un procedimiento y contra las RTFs sólo procede Demanda Contenciosa ante el Poder Judicial.

13683-7-2008

Se declara improcedente la solicitud de nulidad de la RTF 11701-7-2008 en atención a que la nulidad de una resolución del Tribunal Fiscal sólo cabe ser invocada mediante la formulación de un medio impugnatorio, el que no procede en la vía administrativa según el artículo 153° del Código Tributario, habida cuenta que la demanda de nulidad de dicha resolución sólo corresponde ser presentada ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso - administrativo, en concordancia con los artículos 157° y 158° del Código Tributario.

No procede que el recurrente alegue su propio error como causal de nulidad

00239-1-2009

Se confirma la apelada al haberse acreditado que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al haberse determinado que el recurrente incurrió en la citada infracción al haber presentado una declaración rectificatoria en la que se determinó un mayor impuesto a pagar. Asimismo no procede que el recurrente alegue su propio error como causal de nulidad.

Es nula la apelada emitida como consecuencia de un escrito de reclamación que no es suscrita por el contribuyente tal como lo ha determinado la pericia de la Policía Nacional.

01000-4-2009

Se declara nula la apelada debido a que de acuerdo al dictamen de los peritos de la PNP la firma que autorizó el escrito de reclamación no era del recurrente, y se dispone que la Administración emita nuevo pronunciamiento teniendo como recurso de reclamación el escrito presentado el 7 de agosto de 2006.

La sustitución de la sanción de cierre por la resolución de multa debe ser debidamente motivada, de lo contrario adolece de nulidad.

03288-2-2009

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra resolución de multa y, por economía procesal, se declara nula esta última, al verificarse que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 183º del Código Tributario, por cuanto dicho valor señala únicamente que se sustenta en el citado artículo, sin indicar cual de las causales del inciso a) del mismo ha llevado a que se produzca tal sustitución.

La Administración sólo puede desconocer un crédito en ejercicio de sus facultades de fiscalización y determinación y, en consecuencia, girar la resolución de determinación respectiva, no siendo válido emitir una orden de pago desconociendo dicho monto.

01238-1-2009

Se declara nula la orden de pago impugnada y nula resolución apelada. Se indica que en el presente caso la recurrente declaró originalmente un impuesto resultante ascendente a S/. 2 780,00 y una deducción de S/. 1 127,00 por concepto de pago directo del Impuesto a la Renta de primera categoría, por lo que la Administración sólo podría desconocer este último importe ejerciendo sus facultades de fiscalización y determinación y, en consecuencia, girar la resolución de determinación respectiva en la que se repare al monto, por lo que resulta incorrecto que dicha entidad haya desconocido dicha deducción a efecto de emitir la orden de pago impugnada, por lo que la Administración ha infringido el procedimiento legalmente establecido.

No procede variar la tipificación de la infracción al resolver la reclamación.

02303-3-2009

Se revoca la apelada, y se deja sin efecto la resolución de multa. Se señala que al emitir la Resolución de Multa la Administración consideró que sea había configurado la infracción en la medida que la comunicación del 14 de mayo de 2004 había sido realizada en forma incompleta, sin embargo, luego, en la resolución apelada la Administración varía la tipificación al segundo de los supuestos, vale decir al tipo infractor del numeral 4 del artículo 176º, esto es, presentar otras declaraciones o comunicaciones no conformes con la realidad. Se precisa que dado que al emitirse la apelada y a efecto de acreditar la comisión de la infracción sancionada, se utilizó un supuesto de hecho distinto al utilizado para sustentar la emisión de la resolución de multa impugnada, que ya no se sostiene que la comunicación materia de autos hubiera sido realizada en forma incompleta, y que según diversos pronunciamientos de este Tribunal, como el contenido en la Resolución N° 1900-3-2003, no puede cambiarse la tipificación de una infracción al resolverse una reclamación, procede revocar la apelada, y dejar sin efecto la sanción impuesta.

La resolución de determinación debe estar sustentada de modo que permita a la recurrente conocer en qué consisten las observaciones que determinaron un importe mayor de impuesto del período acotado.

07559-7-2008

Se declara fundada la apelación contra la resolución denegatoria del recurso de reclamación. Se declara la nulidad de una resolución de determinación y una multa así como la apelada por cuanto la resolución de determinación emitida por el Impuesto Predial no cuenta con el sustento que le permita a la recurrente conocer en qué consisten las observaciones que determinaron un importe mayor de Impuesto Predial en el año acotado y la resolución de multa

no cumple con el requisito de detallar la infracción cometida, no pudiéndose establecer si la infracción corresponde al fundamento en que se ampara, limitándose a señalar, de manera imprecisa, los artículos del artículo 77º del Código Tributario. Se da trámite de solicitud no contenciosa de prescripción a un escrito presentado en dicho extremo y se dispone que la Administración proceda conforme con lo dispuesto por la presente resolución.

No procede que el órgano resolutor se pronuncie de oficio sobre la prescripción concerniente a una deuda que no ha sido solicitada clara e inequívocamente por el deudor tributario.

03856-7-2009

Se declara la nulidad de la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada. Se indica que sólo procede declarar la prescripción a pedido de parte y que la deuda tributaria puede estar constituida por el tributo, las multas y los intereses, por lo que el deudor tributario debe precisar cuál es la deuda tributaria por la cual solicita su prescripción. En tal sentido, no procede que el órgano resolutor se pronuncie de oficio sobre la prescripción concerniente a una deuda que no ha sido solicitada clara e inequívocamente por el deudor tributario. Se indica que en el caso concreto la Administración se pronunció sobre la prescripción relativa a deudas tributarias que no fueron identificadas por el recurrente, por lo que se ha prescindido del procedimiento legal establecido.

Es nula por falta de motivación la resolución en la que sólo se da cuenta del número de la ley y no los artículos ni sus numerales que le sirven de fundamento.

14314-7-2008

Se acumulan expedientes. Se declara fundadas las quejas respecto de la cobranza coactiva de órdenes de pago en atención a que se observa que fueron giradas por Impuesto Predial de los años 2002 y 2003 consignando como base legal lo siguiente: "Ley N° 23853 D. Leg. N° 776 y D.S. 135-99-EF" y "D. Leg. N° 776, D.S. 135-99-EF Ley N° 27972", respectivamente; sin embargo, no precisan aquellos artículos de las normas citadas en los cuales sustentan su emisión, tales como los numerales 1 ó 3 del artículo 78º del Código Tributario, así como tampoco identifican las declaraciones juradas en base a las cuales se sustentarían, por lo que no se encuentra acreditado que hayan sido emitidas con arreglo a ley y que por tanto la deuda que contienen sea exigible coactivamente.

PODER Y REPRESENTACIÓN

No es aplicable el artículo 23º del Código Tributario si quien cuestiona la determinación de los tributos lo hace a título personal y no es el sujeto contribuyente.

14187-7-2008

Se declara la nulidad de la apelada que declaró infundada la solicitud formulada respecto de la determinación de los Arbitrios Municipales, en atención a que la recurrente no es contribuyente de los Arbitrios Municipales (cuestionó la determinación de los mencionados tributos a título personal y no en representación de una sucesión que era propietaria del inmueble), por lo que no tuvo legitimidad para obrar ni para cuestionar la determinación de los Arbitrios Municipales, no resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 23º del Código Tributario a efecto de requerir a aquella su representación. Se indica que no obstante, la Administración admitió a trámite la solicitud presentada por la recurrente, pronunciándose sobre el fondo del asunto, por lo que ha infringido el procedimiento legal establecido. En aplicación del art. 217º de la LPAG se declara improcedente la solicitud presentada.

DESISTIMIENTO

Los valores quedan firmes como consecuencia del desistimiento por lo que no pueden ser impugnados nuevamente.

01122-1-2009

Se confirma la apelada en el extremo impugnado que declaró sin objeto la reclamación interpuesta contra diversas órdenes de pago. Se indica que al haberse desistido la recurrente de la impugnación interpuesta contra los referidos valores en una anterior oportunidad, estos quedaron firmes por lo que no son susceptibles de ser impugnados nuevamente. En ese sentido, no procedía emitir pronunciamiento respecto de la presente reclamación interpuesta por la recurrente contra dichos valores.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Se suspende el procedimiento en el que se ventila la apelación de la resolución emitida en cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal, por existir orden del Poder Judicial.

04502-3-2009

Se suspende el procedimiento en el que se tramita la impugnación de la Resolución de Intendencia N° 026-015-0002578 de 28 de mayo de 2008, y se remiten los actuados a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a efecto que proceda conforme a lo indicado. Se precisa que habida cuenta que el Poder Judicial ha ordenado se suspendan los efectos de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11477-3-2007, corresponde a esta instancia suspender el procedimiento en el que se tramita la apelación contra la Resolución de Intendencia N° 026-015-0002578 de 28 de mayo de 2008, emitida en cumplimiento de la citada resolución del Tribunal Fiscal, y remitir los actuados a la Administración, quien deberá devolverlos una vez concluido el proceso judicial, o en caso se dejara sin efectos la citada medida cautelar, acompañando copia autenticada de la resolución que se emita en dicho procedimiento.

El incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones rectificadorias en un determinado formulario sólo puede dar lugar a la comisión de una infracción formal pero no el desconocimiento de su contenido.

02140-7-2009

Se acumulan expedientes. Se declara la nulidad de las apeladas que declararon improcedentes las reclamaciones presentadas contra las Declaraciones Juradas y Determinación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, en atención a que mediante los escritos presentados el 24 de febrero de 2005 el recurrente objetó el valor referencial consignado en las declaraciones mecanizadas emitidas por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2005 por lo que no correspondía que se calificaran los escritos presentados por el recurrente como un recurso de reclamación. Se indica que el incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones rectificadorias en un determinado formulario sólo puede dar lugar a la comisión de una infracción formal pero no el desconocimiento de su contenido, más aún si el artículo 88° del Código Tributario no supedita la procedencia de la presentación de declaraciones rectificadorias al cumplimiento de tal formalidad. Se indica que de conformidad con lo establecido en el citado artículo 88° del Código Tributario, las declaraciones rectificadorias surten efectos con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación y en caso contrario lo hará si dentro 60 días hábiles siguientes a su presentación, la Administración no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio del derecho de la Administración de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus facultades.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

PROCEDIMIENTO DE COBRANZA

Tener la condición de acreedor concursal no otorga legitimidad para presentar queja en favor de su deudor que aparece como ejecutado en un procedimiento de cobranza coactiva.

03276-3-2009

Se declara improcedente la queja. Se señala que de autos se advierte que como parte del procedimiento de ejecución coactiva tramitado con Expediente N° 025395-2008-AC, la Administración traba un embargo en forma de inscripción sobre el inmueble inscrito en la Partida N° 47532892, de propiedad de la obligada Corporación Nano S.A., cuya Junta de Acreedores se encuentra formada, entre otras entidades, por la quejosa. Se precisa que toda vez que la quejosa no se encuentra afectada de forma directa por el procedimiento de ejecución coactiva materia de autos, al no tener la condición de ejecutada, y dada la situación que ella alega, es decir, el hecho de ser acreedor concursal del sujeto obligado en el procedimiento de ejecución, no se encuentra prevista como un supuesto que extraordinariamente le atribuya legitimidad para obrar en dicho procedimiento, corresponde declarar improcedente la queja.

El Tribunal Fiscal es competente para conocer en vía de queja la cobranza coactiva aun cuando se haya producido el remate siempre que ello se haya producido luego de interpuesta la queja.

02648-1-2009

Se declara fundada la queja interpuesta. En el presente caso la queja fue interpuesta luego de que el inmueble embargado fue objeto de remate, habiéndose levantado las medidas cautelares y extinguidas las deudas, por lo que el Tribunal asume competencia según lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena del 21 de octubre de 1999. Se indica que las órdenes de pago materia de cobranza coactiva si bien se sustentan en el Código Tributario no hacen referencia a alguno de los supuestos previstos en los numerales 1 y 3 de su artículo 78° ni a las declaraciones juradas que les sirven de base y toda vez que la Administración no ha cumplido con remitirlas a pesar de haberlas solicitado, no se encuentra acreditado que dichos valores hayan sido emitidos conforme ley. Se indica que de la revisión de las resoluciones de determinación materia de autos, se advierte que no se indica la ordenanza en que se sustenta, incumpliéndose lo dispuesto por el artículo 77° del Código Tributario, por lo que al no haber sido emitidas conforme a ley, no se ha acreditado la existencia de deuda exigible coactivamente. En ese sentido, procede declarar fundada la queja interpuesta.

La cobranza coactiva concluye con la imputación del monto embargado a la deuda contenida en el valor en cobranza.

04071-5-2009

Se declara improcedente la queja presentada. Se indica que el procedimiento de cobranza coactiva concluyó con anterioridad a la formulación de la queja, cancelándose el íntegro de la deuda, por lo que no procede que el Tribunal Fiscal revise el mencionado procedimiento, según el criterio establecido mediante Acuerdo de Sala Plena de 21 de octubre de 1999. Se señala que la entrega de la suma embargada por parte de la entidad bancaria y su imputación a la deuda materia de cobranza con la cual se cancela la misma importa la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva.

No procede dar por concluida la cobranza coactiva de una deuda que luego es sometida a fraccionamiento debido a que la referida cobranza fue iniciada válidamente.

05192-1-2009

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo que cuestiona el procedimiento de cobranza coactiva de la orden de pago materia de cobranza coactiva. Se indica que el citado valor fue notificado conforme a ley así como la resolución que dio inicio a su cobranza, por lo que la queja resulta infundada. La Administración deberá tener en cuenta que el recurrente ha acogido al SEAP la deuda contenida en el citado valor, lo que deberá tener en cuenta al continuar con la cobranza coactiva. Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo en que el quejoso cuestiona la emisión de resoluciones de oficina zonal, por cuanto ello debe ser dilucidado en el procedimiento contencioso tributario.

DEUDA EXIGIBLE

Las resoluciones de determinación deben consignar la base imponible, la forma de cálculo y determinación de la deuda tributaria contenida en ellas, siendo

insuficiente que señalen que los valores fueron emitidos en base a la cuenta corriente a una fecha determinada, criterio establecido en la RTF 11813-7-2008 00115-2-2009

Se declara fundada la queja contra la Municipalidad Distrital por haber iniciado la cobranza coactiva de órdenes de pago y resoluciones de determinación, debido a que la Administración no ha remitido las declaraciones juradas o mecanizadas que sustentarían la emisión de las órdenes de pago, a pesar de haber sido requerida para ello, asimismo, las resoluciones de determinación no precisan la forma de cálculo y determinación de la deuda ni consignan la base imponible, además, algunas fueron emitidas al amparo de una ordenanza inválida, por lo que no se encuentra acreditado que constituyan deudas exigibles coactivamente.

La sola interposición de recurso de reclamación contra una orden de pago no implica la suspensión de su cobranza si no se acredita la existencia de circunstancias que hagan presumir la improcedencia de la cobranza.

02935-7-2009

Se acumulan expedientes. Se declaran infundadas las quejas presentadas contra la Administración por irregularidades en el procedimiento de cobranza coactiva, debido a que el procedimiento de cobranza coactiva se ha iniciado con arreglo a ley, y tratándose de órdenes de pago, el solo hecho de interponer un recurso impugnatorio contra dicho valor no constituye una causal de suspensión de la cobranza, mas aun si no se ha acreditado circunstancias que demuestran la improcedencia de la cobranza según lo señalado por el numeral 3) del inciso a) del artículo 119º del Código Tributario.

MEDIDAS CAUTELARES

Corresponde a la Administración el pago de los derechos registrales por levantamiento de medida cautelar trabada de manera indebida.

01416-5-2009

Se declara fundada la queja presentada, debiendo la Administración proceder a pagar las tasas registrales y otros gastos que correspondan para el levantamiento de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción trabada sobre el inmueble inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de Lima, toda vez que la Administración ha reconocido el carácter indebido del embargo trabado al haber emitido y notificado la resolución coactiva que resolvió declarar fundada su tercería de propiedad presentada, por lo que a tenor de lo regulado por el inciso c) del artículo 33º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva le corresponde el pago de los derechos registrales referidos al levantamiento del embargo.

SUSPENSIÓN DE LA COBRANZA

La invocación de un proceso judicial en trámite donde se discuta la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto de los previstos en el artículo 27º del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no se encuentra previsto como un supuesto de conclusión o suspensión del procedimiento de cobranza coactiva a que se refiere el artículo 119º del Código Tributario.

00036-2-2009

Se declara infundada la queja formulada contra la SUNAT por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra deuda no exigible coactivamente, por cuanto las deudas incluidas dentro del procedimiento concursal iniciado el 7 de enero de 2002 a que se refiere la quejosa son anteriores a las deudas materia del procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente Coactivo N° 0230060209874, que se refieren a deudas tributarias generadas a partir de abril de 2004; asimismo, la sola invocación de la existencia de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27º del Código Tributario, no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en el artículo 119º del citado código, en consecuencia de iniciarse un procedimiento de cobranza coactiva, éste se encontraría arreglado a ley; de otro lado, la recurrente no ha presentado

prueba alguna de que haya reclamado la deuda objeto de cobranza y que la misma se encuentre en el supuesto a que se refiere el numeral 3 del primer párrafo del artículo 119º del citado código, así como tampoco que la deuda generada a partir de octubre de 2006, haya sido objeto de acogimiento a algún régimen de fraccionamiento.

Se declara fundada la queja porque la Administración no ha acreditado haber dejado sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva, debido a que no ha remitido la resolución coactiva que disponga dar por concluido el procedimiento de cobranza, levante los embargos y ordene el archivo de los actuados, ni su constancia de notificación.

00045-2-2009

Se declara fundada la queja por haber iniciado un procedimiento de cobranza coactiva vulnerando el debido procedimiento, debido a que las órdenes de pago en cobranza fueron revocadas pero no se ha remitido la resolución coactiva que disponga la conclusión del procedimiento coactivo ni su constancia de notificación.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Demostrar que el derecho del tercerista es anterior a la medida de embargo no significa necesariamente que deba probar que adquirió el bien antes del embargo sino que el bien embargado había dejado de ser propiedad del ejecutado con fecha anterior a dicho embargo y que teniendo en cuenta el trato sucesivo, el tercerista había llegado a ser propietario del bien luego de sucesivas transferencias que deben estar debidamente acreditadas

01007-4-2009

Se revoca la apelada que declaró improcedente la Tercería de Propiedad, debido a que el tercerista ha acreditado que a la fecha que se trabó el embargo el ejecutado había dejado de ser propietario del bien objeto de embargo, y que si bien adquirió la propiedad de dicho bien, este hecho legitima su derecho de tercerista. Se precisa que demostrar que el derecho del tercerista es anterior a la medida de embargo no significa necesariamente que deba probar que adquirió el bien antes del embargo sino que el bien embargado había dejado de ser propiedad del ejecutado con fecha anterior a dicho embargo y que teniendo en cuenta el trato sucesivo, el tercerista había llegado a ser propietario del bien luego de sucesivas transferencias que deben estar debidamente acreditadas.

Como sólo se trabó embargo sobre las acciones y derechos sobre el inmueble correspondientes al obligado, no existe afectación del derecho de propiedad del tercerista que también forma parte integrante de la sucesión intestada conjuntamente con el ejecutado.

00406-2-2009

Se declara nula la Resolución de Ejecución Coactiva N° QUINCE que resolvió la apelación presentada contra la Resolución de Ejecución Coactiva N° TRECE que resolvió la tercería de propiedad, pues correspondía que la Administración la elevara a este Tribunal y no que emitiera pronunciamiento al respecto. Se confirma la Resolución de Ejecución Coactiva N° TRECE por cuanto se trabó embargo sólo por las acciones y derechos que respecto del inmueble correspondían al ejecutado.

El cónyuge no tiene calidad de tercero en el procedimiento de intervención excluyente de propiedad pues los bienes sociales no son atribuibles a ninguno de los cónyuges por separado.

02853-2-2009

Se confirma la resolución apelada que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad, puesto que en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, se ha dejado establecido que durante la vigencia del matrimonio regido por el régimen de sociedad de gananciales, los bienes sociales no son atribuibles a ninguno de los cónyuges por separado, sino que pertenezcan a ambos en su totalidad, sin que existan partes alícuotas o porcentajes que pertenezcan a cada uno de los cónyuges de manera individual, por lo que si se trabase

embargo sobre tales bienes, ninguno de los cónyuges tendría la condición de tercero en el procedimiento coactivo; por lo que la recurrente no tiene la calidad de tercero en el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra su cónyuge.

REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

El Ejecutor Coactivo transgrede el procedimiento legal establecido al disponer la suspensión del procedimiento coactivo sólo por el plazo de 60 días y señalar que no procede el levantamiento de las medidas cautelares por la interposición de la demanda de revisión judicial.

10503-3-2008

Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone que la Administración proceda conforme a lo señalado en la presente resolución. Se indica que al haber presentado la quejosa demanda de revisión judicial, la Administración se encontraba obligada no solo a suspender el procedimiento de ejecución coactiva, sino a levantar las medidas cautelares tratabadas, sin embargo, al no haber cumplido con esto último procede amparar la queja presentada.

No procede el cobro de costas mientras no se emita pronunciamiento definitivo sobre demanda de revisión judicial.

03187-4-2009

Se declara fundada la queja contra el ejecutor coactivo del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo SATH de la Municipalidad Provincial de Huancayo por pretender cobrar costas de un procedimiento de ejecución coactiva que no ha concluido, debido a que conforme con el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10173-4-2008, dado que el procedimiento de ejecución coactiva seguido respecto de la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 09-016-000000066, se encuentra suspendido en virtud a la demanda de revisión ante el Poder Judicial en el que se dilucidará la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva de la deuda tributaria, no corresponde que la Administración exija a la quejosa el pago de las costas y gastos del procedimiento, ni supeditar el levantamiento de las medidas cautelares tratabadas al pago de tales conceptos.

Concluida la cobranza el Tribunal Fiscal ya no es competente, sólo procede la revisión judicial.

05451-1-2009

Inhibirse del conocimiento de la queja presentada respecto de la cobranza de las órdenes de pago materia de cobranza. Se indica que el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra dichos valores concluyó con anterioridad a la formulación de la queja, pues con la suma embargada y entrega por el banco se canceló el íntegro de la deuda, por lo que no procede que este Tribunal revise el mencionado procedimiento. Se declara sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal en la queja presentada en el extremo referido a otra orden de pago. Se indica que con resolución coactiva, la Administración dispuso la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva respecto de dicho valor, por lo que han desaparecido los hechos que motivaron la queja en este extremo.

TEMAS DE FISCALIZACION

Es nulo el valor emitido sobre la base de una declaración jurada presentada antes de que venza el periodo a declarar.

02326-1-2009

Se declara nula la apelada en el extremo referido a la orden de pago, girada por Impuesto General a las Ventas de enero de 2003 y se declara nulo el citado valor. Se indica que en el presente caso, el recurrente presentó su declaración del Impuesto General a las Ventas del mes de enero de 2003 fue presentada el 16 de enero de 2003, esto es antes que terminar dicho mes, por lo que la citada declaración no tiene efecto alguno por cuanto las declaraciones determinativas presentadas sólo tienen efecto a partir del mes siguiente al de las operaciones sujetas a declaración y no antes. En ese sentido, el citado valor no ha sido emitido de acuerdo

a ley, por lo que es nulo. En ese sentido, es nula la apelada en el extremo referido al citado valor. Se revoca la apelada en el extremo referido a la orden de pago, girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2003, por cuanto el cierre del requerimiento mediante el cual la Administración le solicitó sus libros y registros contables no tiene fecha de cierre, por lo que procede revocar la apelada a efecto que la Administración emita nuevo pronunciamiento, previa verificación correspondiente.

La emisión de notas de crédito no está sujeta a plazo de caducidad.

01574-3-2009

Se declara fundada la queja. Se señala que las Notas de Crédito Negociables son el único medio para hacer efectiva la devolución prevista por la Ley Nº 28226 y servirán como medio de pago de impuestos que sean ingreso del Tesoro Público, sin que sea posible su redención por el giro de cheques no negociables por disposición expresa del reglamento de la citada ley. Por ello, sostener, como hace la Administración, que con la pérdida de la vigencia de dichos documentos se produce la extinción del derecho del beneficiario original y que, por ende, éste se encuentra impedido de solicitar la emisión de nuevos documentos, llevaría a concluir que tal derecho se encuentra sujeto a un plazo de caducidad, conclusión que carece de sustento debido a que los plazos de caducidad solo pueden ser fijados por ley, según el artículo 2004º del Código Civil, que resulta aplicable conforme a lo establecido por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, en la medida que no se opone ni desnaturaliza las normas de este código ni otras normas tributarias. En ese sentido, tal afirmación no puede ser opuesta por la Administración a efectos de no dar cumplimiento a los mandatos de devolución contenidos en sus resoluciones, desconociendo el crédito del interesado, quien como se ha indicado es el beneficiario original de la devolución, por lo que procede declarar fundada la queja, debiendo la Administración adoptar las medidas necesarias a efectos de ejecutar los mandatos de devolución contenidos en las Resoluciones de Intendencia Nº 072-018-0000462, 072-018-0000518 y 072-018-0000566.

FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

No se vulnera el derecho a la intimidad cuando la Administración solicita documentación que en forma diligente acredite gastos del contribuyente por pasajes, alojamiento, viáticos, no habiéndose exigido la entrega de los pasaportes de los trabajadores.

00229-4-2009

Se declara infundada la queja debido a que la Administración en el procedimiento de fiscalización, solicitó a la quejosa documentación que acredite los gastos en que habría incurrido, mas no documentación que implique vulneración al derecho a la intimidad.

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Es nulo el valor que no hace mención al procedimiento que se utilizó para establecer la base imponible.

01508-7-2009

Se declara nula la resolución de determinación y resolución de multa, así como la resolución apelada. Se indica que de la revisión de los citados valores se advierte que no reúnen los requisitos de ley, por cuanto en la resolución de determinación la Administración no ha cumplido con especificar cómo ha determinado la base imponible del Impuesto Predial de 1997 a 2003, pues no se hace mención al procedimiento que se utilizó para establecer la base imponible determinada y tampoco remite a algún documento complementario que hubiese sido notificado a la recurrente en el que se precise dicha información. En cuanto a la resolución de multa, se indica que no se señala la base legal que tipifique la conducta en que habría incurrido la recurrente.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

Derecho de defensa. El contribuyente a quien se le determina sobre base presunta tiene derecho a que la Administración le proporcione el índice técnico usado, la forma de cálculo del índice y la información que ha servido de base para determinar la calidad de empresa similar.

04448-5-2009

Se declara nula la resolución en el extremo referido a la determinación sobre base presunta y nula resolución de determinación y la resolución de multa en cuanto se sustente en dicho reparo, ya que si bien la Administración aplicó la presunción descrita en el artículo 96 de la Ley del Impuesto a la Renta y 61 de su reglamento, esto es considerar como índice técnico el margen de utilidad promedio a efecto de determinar en forma presunta el Imp. a la Renta, de la revisión de la mencionada resolución de determinación se advierte que consigna el referido promedio, mas no información adicional que le permita a la contribuyente conocer los datos utilizados por la Administración para calcularlo, vale decir, cuando se aplique procedimiento de determinación sobre base presunta que toman como referencia la información de empresas similares, como en el presente caso, no sólo debe proporcionarse al contribuyente el índice técnico u otros conceptos que se estén utilizando para efectuar dicha determinación, sino también la información que ha servido de base a la Adm. tanto para atribuir la calidad de empresa similar a ciertos sujetos como para calcular aquéllos, situación que no ha ocurrido en el caso de autos, pues en la resolución de determinación sólo se indica que el porcentaje promedio del margen de utilidad bruta de contribuyentes que pertenecen a la misma dependencia, tienen la misma actividad económica, el mismo código de ubicación geográfica e ingresos similares al de la recurrente es de 37,59%, pero no se señala como se ha obtenido este resultado, lo que ha impedido a la recurrente desvirtuar la calidad de empresas similares de las tomadas como referencia por la Administración y la base sobre la cual se ha establecido dicho porcentaje. Se confirma la apelada en el extremo de mantener los reparos sobre base cierta, ya que la Administración si tuvo en cuenta la declaración rectificatoria dando su veredicto negativo por lo que la RD y la RM se mantiene en dicha parte.

Determinar un patrimonio no declarado sin verificar la composición de los saldos de las cuentas del activo y/o pasivo declarado o registrado por el contribuyente al cierre del ejercicio acotado no se ajusta al procedimiento establecido en el artículo 70º del Código Tributario.

01594-1-2009

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por ingresos presuntos omitidos por patrimonio no declarado. Se indica que si bien existe causal para determinar la obligación tributaria de la recurrente sobre base presunta, el procedimiento utilizado por la Administración no se ajusta a ley, toda vez que la Administración no ha verificado la composición de los saldos de dichas cuentas al cierre del ejercicio para determinar el patrimonio real del contribuyente. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo a lo ingresos por valor de venta no declarado al haberse determinado que la recurrente vendió al contado un activo y no lo gravó con el Impuesto a la Renta. Se confirma la apelada en el extremo referido a la resolución de determinación girada por pago a cuenta del citado impuesto de octubre de 2002, generado por la omisión de no declarar el activo fijo vendido. Las resoluciones de multa, giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario deben resolverse de acuerdo a lo antes expuesto. Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida de gradualidad contenida en la resolución de multa, girada por no presentar la declaración dentro del plazo establecido, debiendo confirmarse dicho valor al haberse acreditado la comisión de la citada infracción.

PRESUNCIones

No existe una presunción de pago de remuneraciones.

00413-1-2009

Se revoca la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra el acta de liquidación y las resoluciones de multa. Se indica que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N° 01654-3-2002, 485-4-2000 y 5210-12-2002, que si bien los artículos 63º y 64º del Código Tributario autorizan a utilizar la determinación sobre base presunta cuando se verifiquen las causales correspondientes, de la revisión de la normatividad con rango legal

sobre la materia se aprecia que no existe una presunción de pago de remuneraciones, sobre la base de hechos vinculados a las mismas. En ese sentido, carece de amparo legal la determinación sobre base presunta efectuada por la Administración. Se indica que la Administración no ha cumplido con remitir las resoluciones de multa impugnadas ni los papeles de trabajo que las sustentan, por lo que no es posible verificar el motivo de su emisión, ni verificar si la determinación contenida en éstos se encuentran arreglados a ley.

Existe patrimonio no declarado cuando se consignan pasivos irreales por lo que procede la determinación de acuerdo al artículo 70º del Código Tributario.

03538-3-2009

Se confirma la apelada. Se señala que en el presente caso la Administración detectó un pasivo inexistente al 31 de diciembre de 2001, en la contabilidad de la recurrente, no habiendo ésta probado la existencia de una obligación por concepto de deuda por pagar a Jorge Luis Donayre Lozano, por el importe de S/. 128 000,000, por lo que al ser su patrimonio real mayor al registrado, de conformidad con el artículo 70º del Código Tributario, procedió a adicionar dicha suma como renta neta para a efecto de la determinación sobre base presunta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, según se advierte de la Resolución de Determinación N° 124-003-0000284, procedimiento que se ajusta a lo previsto en el artículo 70º del Código Tributario. Se agrega que si bien la recurrente señala en su apelación que de su escrito de reclamación y de la hoja sumaria, se desprende que no formuló una impugnación parcial sino total de las resoluciones de determinación y de multa notificadas, de la revisión del mencionado recurso no se aprecia que hubiera presentado algún argumento para desvirtuar el reparo efectuado por la Administración, verificándose en la apelación que tampoco se presenta fundamento alguno para desacreditarlo ante esta instancia, por lo que dado que el mismo está arreglado a ley, corresponde mantenerlo.

REQUERIMIENTOS

Se configura la causal del inciso e) del artículo 56º del Código Tributario cuando el contribuyente no cumple con presentar y /o exhibir la documentación solicitada por la Administración dentro del plazo solicitado con el primer requerimiento, no importando para tal efecto si la presentación de la documentación se efectuó dentro del plazo o no del requerimiento reiterativo.

00227-4-2009

Se declara infundada la queja presentada al haberse configurado el supuesto contemplado en el inciso e) del artículo 56º del Código Tributario, toda vez que la quejosa no cumplió con presentar y/o exhibir sus libros y registros contables en el plazo establecido por la Administración en el Requerimiento N° 0221070001929, en el cual se solicitaron por primera vez, no resultando relevante para la configuración del supuesto mencionado si la presentación de la documentación fue efectuada o no posteriormente dentro del plazo del requerimiento reiterativo.

No procede queja contra los reparos de fiscalización.

01081-3-2009

Se declara improcedente la queja presentada en el extremo referido al cuestionamiento a los reparos practicados por la Administración sobre base presunta. Se señala que del escrito presentado por la quejosa se aprecia que en un extremo cuestiona los reparos que le han sido formulados durante el procedimiento de fiscalización a que se refiere la Carta de Presentación N° 080021237462-01 de 11 de setiembre de 2008, exponiendo diversos argumentos de fondo a efecto que este Tribunal emita pronunciamiento sobre la procedencia de los mismos, sin embargo, la queja no es la vía pertinente para ello, sino el recurso de reclamación contra los valores que, de ser el caso, emita la Administración en atención a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 75º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por lo que este extremo de la queja deviene en improcedente. Se declara infundada en lo demás que contiene. Se señala que al no encontrarse acreditado que existan por parte de la Administración actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, corresponde declarar infundada

la queja en este extremo, sin perjuicio del derecho de la quejosa a presentar una nueva queja acompañando la documentación sustentatoria pertinente.

Se indica que la emisión de un requerimiento por parte de la Administración, en el que solicita la presentación de informes y documentación relacionada a obligaciones tributarias de períodos que el quejoso alega se encontrarían prescritos, se encuadra en la facultad de fiscalización de la Administración y no vulnera el procedimiento establecido por el Código Tributario en tanto no se pretenda determinar y cobrar obligaciones tributarias prescritas.

04269-3-2009

Se declara infundada la queja presentada contra la Administración en cuanto a la nulidad de los requerimientos, atendiendo a que de dichos actos administrativos no se puede establecer que la Administración esté ejerciendo su facultad de determinar y cobrar alguna deuda tributaria por períodos que se encontrarían prescritos. Se indica que la emisión de un requerimiento por parte de la Administración, en el que solicita la presentación de informes y documentación relacionada a obligaciones tributarias de períodos que el quejoso alega se encontrarían prescritos, se encuadra en la facultad de fiscalización de la Administración y no vulnera el procedimiento establecido por el Código Tributario en tanto no se pretenda determinar y cobrar obligaciones tributarias prescritas, siendo que éstas últimas acciones se plasman en las correspondientes resoluciones de multa. Se señala que este tribunal ve la legalidad de los requerimientos en la medida que no se hubiera notificado valores producto de aquellos en observancia de la RTF N° 04187-3-2004. Se declara improcedente la queja en cuanto a la prescripción alegada, sin mediar procedimiento de cobranza coactiva, ya que no constituye la vía idónea toda vez que para ello se puede plantear por vía de acción a través del procedimiento no contencioso o por vía de excepción a través del procedimiento contencioso. Se menciona en cuanto a los pagos no reconocidos por la Administración que dicho aspecto no es materia de queja.

No procede la prórroga al requerimiento cuando esta se solicita vencido el plazo de anticipación de 3 días.

05744-1-2009

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que el plazo otorgado por la Administración a efecto que la quejosa presentara la documentación solicitada mediante requerimiento venció el 28 de mayo de 2009, fecha en que la quejosa presentó la solicitud de prórroga, no obstante, según el reglamento del procedimiento de fiscalización de la SUNAT, dicha solicitud debe ser presentada en un plazo no menor a tres días hábiles anteriores a la fecha en que debe cumplirse con presentar lo requerido por la Administración. En ese sentido, la Administración no ha vulnerado procedimiento legal establecido.

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Es nula la resolución de determinación emitida por el mismo tributo y periodo de aquella otra que fuera dejada sin efecto por la propia administración sin que medien los supuestos de excepción ni se haya realizado nueva fiscalización.

02132-7-2009

Se declara la nulidad de la resolución de determinación girada por Impuesto de Alcabala del año 2002 por cuanto con la emisión anterior de otra resolución de determinación por el mismo concepto, culminó la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria correspondiente al Impuesto de Alcabala respecto de las adquisiciones por parte de la recurrente, no habiéndose sustentado la emisión de la resolución de determinación materia de análisis (la segunda), en algún hecho descrito por la Administración que configure alguna de las causales previstas por el artículo 108° del Código Tributario, ni que se deriven de nuevos hechos, pues la nueva determinación se refiere al mismo tributo y periodo acotado originalmente, no habiéndose acreditado en autos la realización de una fiscalización posterior (criterio establecido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-25 del 19 de julio de 2005). Se declara la nulidad de la apelada.

FACULTAD DE REEXAMEN

Cuando la Administración ejerce su facultad de reexamen debe reliquidar la deuda en la misma resolución que resuelve el reclamo sin dejar sin efecto los valores reclamados.

00424-7-2009

Se declara la nulidad de la apelada que declaró fundado el recurso de reclamación formulado contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales en atención a que en virtud de una nueva reinspección realizada en el predio del recurrente la Administración Tributaria dejó sin efecto las resoluciones de determinación. Al respecto, se señala que si la Administración advierte al evaluar el expediente en ejercicio de su facultad de reexamen, que la deuda tributaria es menor a la inicialmente establecida, debe proceder a reliquidarla en la misma resolución que resuelve la reclamación y no así dejar sin efecto el valor materia de reclamación, como ha ocurrido en el caso materia de autos; en tal sentido, la Administración ha infringido el procedimiento legal establecido, debiendo dicha Administración emitir nuevo pronunciamiento.

TEMAS MUNICIPALES

IMPUESTO DE ALCABALA

La sola celebración del contrato de arrendamiento financiero no implica la transferencia de propiedad del bien, lo que únicamente ocurrirá una vez ejercida la opción de compra estipulada.

00624-1-2009

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación, girada por Impuesto de Alcabala, y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que en autos no se ha acreditado que se haya producido la transferencia de propiedad, por cuanto la sola celebración del contrato de arrendamiento financiero no implica la transferencia de propiedad del bien, lo que únicamente ocurrirá, de ser el caso, una vez ejercida la opción de compra estipulada.

Se señala que en caso de copropiedad, la base imponible del impuesto de Alcabala está constituida por la parte proporcional del valor del autoavalúo del predio correspondiente a la alícuota de copropiedad respectiva

01784-7-2009

Se revoca la resolución apelada que confirmó la resolución que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra una RD emitida por Impuesto de Alcabala. Se indica que: i)La administración efectuó la reliquidación de la deuda en la instancia de reclamación, estableciendo una deuda menor en virtud a la facultad de reexamen prevista por el artículo 127º del Código Tributario, conforme consta en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, en tal sentido, la materia de controversia consiste en establecer si la determinación del Impuesto de Alcabala se encuentra arreglada a ley. ii)El hecho generador del Impuesto de Alcabala debe ser entendido como la adquisición de la propiedad de un determinado predio, bien se trate sobre su totalidad o sobre parte de él, siendo éste último caso el de la copropiedad, en el que el bien le pertenece por cuotas ideales a dos o más personas, según el artículo 969º del Código Civil y la adquisición de predios a que hace referencia el citado artículo 21º de la Ley de Tributación Municipal, se encuentra referido a la adquisición de la totalidad de un predio o sobre una cuota ideal de éste. En este sentido, en este último caso, debe entenderse que la base imponible del referido impuesto, está constituida únicamente por la parte proporcional del valor de autoavalúo del predio, ajustado, de ser el caso. iii)Se indica que en el caso concreto la Administración no ha determinado la deuda materia de autos conforme a ley toda vez que la base imponible del Impuesto de Alcabala no ha sido calculada sobre la parte proporcional del valor de autoavalúo del predio que le corresponde (73.17%) debiéndose tomar en consideración lo expuesto a efecto de verificar si la parte respectiva del valor del autoavalúo del predio ajustado según lo dispuesto en el artículo 24º del mismo cuerpo

legal, supera las 25 UIT, a fin de determinar el Impuesto de Alcabala, únicamente por dichos excesos.

IMPUESTO PREDIAL

Si un administrado considera que es sujeto pasivo del Impuesto Predial, podrá presentar la respectiva declaración jurada, la cual quedará sujeta a revisión por parte de la Administración, no pudiendo la Administración Tributaria negarse a la inscripción y/o presentación de la declaración jurada, ni a recibir los pagos del impuesto que se pretendan efectuar.

00318-7-2009

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud para ser considerados contribuyentes del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales en atención a que si bien el hecho que una persona declare e incluso pague el Impuesto Predial por un determinado predio, no significa el reconocimiento por parte de la municipalidad de la calidad de propietario, lo que no es materia de discusión en el presente caso, lo cierto es que conforme con lo dispuesto por el artículo 88° del Código Tributario la presentación de la declaración jurada constituye una manifestación de hechos que son de responsabilidad del declarante, y que queda sujeta a la fiscalización o verificación respectiva por parte de la Administración Tributaria; en consecuencia, si un administrado considera que es sujeto pasivo del Impuesto Predial, podrá presentar la respectiva declaración jurada, la cual quedará sujeta a revisión por parte de la Administración, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y determinación; en tal sentido, la Administración Tributaria no puede negarse a la inscripción y/o presentación de la declaración jurada, ni a recibir los pagos del impuesto que se pretendan efectuar.

IMPUESTO PREDIAL - FISCALIZACIÓN

Los resultados de la verificación o fiscalización realizada por la Administración no deben ser utilizados para determinar, las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a la realización de la inspección.

13081-7-2008

Se revoca la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación formulado contra una resolución de determinación emitida por el Impuesto Predial, en atención a que si bien es facultad de la Administración efectuar fiscalizaciones sobre los predios de los administrados, los resultados de dicha verificación o fiscalización no deben ser utilizados para determinar, las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a la realización de la inspección, es decir, tomando como base a la fiscalización efectuada no se podría sostener con certeza que las condiciones verificadas en la citada inspección hubieran existido con fecha anterior; en tal sentido, la Administración no ha demostrado la utilización de otros elementos de juicio distintos a la inspección ocular que evidencien la situación jurídica del predio en fechas anteriores. Se declara la nulidad de la apelada y de la resolución de determinación en cuanto a la aplicación de una multa, en atención a que la Administración no cumple con especificar cuál es el tipo infractor que habría cometido el recurrente dado que en ella se alude de manera general al artículo 176° del Código Tributario, lo que no permite identificar tal infracción; asimismo no existe certeza sobre la omisión u acción respecto de la cual se habría originado la imposición de la sanción, siendo que no se ha indicado cuáles son las declaraciones a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal que habrían sido omitidas por el recurrente. El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento del recurso interpuesto en el extremo referido a una resolución de multa emitida por la ejecución de obras sin contar con la autorización o licencia respectiva carecen de naturaleza tributaria, al no encontrarse vinculada con el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

El Código Tributario ni la Ley de Tributación Municipal contemplan procedimiento para determinar Impuesto Predial sobre base presunta.

12975-7-2008

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación girada por Impuesto Predial, en atención a que de acuerdo a lo señalado por

este Tribunal en las RTFS 8450-2-2004 y 2449-4-2005 ni en la Ley de Tributación Municipal ni en el Código Tributario, existe un procedimiento de presunción para determinar la obligación tributaria del Impuesto Predial sobre base presunta, lo que la Administración hizo conforme se aprecia en la resolución de determinación materia de análisis. Se dispone dejar sin efecto la acotación efectuada.

IMUESTO PREDIAL - CALIFICACIÓN DE PREDIO

Los ductos para el transporte de gas natural y líquidos de gas natural y línea de fibra óptica, no califican como terrenos, edificaciones ni instalaciones fijas y permanentes, por lo tanto no se encuentran gravadas con el Impuesto Predial.

00452-5-2009

Se declara fundada la apelación de puro derecho presentada contra la resolución de determinación, girada por Impuesto Predial de 2004 y la resolución de multa, girada por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, y se deja sin efecto los mencionados valores, debido a que: i) la apelación califica como de puro derecho ya que la controversia se encuentra referida a establecer si los ductos para el transporte de gas natural y líquidos de gas natural y línea de fibra óptica para el control automatizado califican como predio, por lo que la materia se circunscribe a un tema de análisis e interpretación de ley, esto es si dichos conceptos constituyen predios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Tributación Municipal, vale decir si califican como terrenos o edificaciones o instalaciones fijas o permanentes; ii) dichos conceptos no constituyen terrenos, iii) dichos conceptos no califican como edificaciones ya que si bien tienen como función el servicio normal y continuo de transporte de gas natural y líquidos de gas natural, no constituyen una edificación para efecto del Impuesto Predial, toda vez que en ellos las personas no desarrollan actividad alguna, criterio contenido en la RTF 820-4-2001, 01116-4-2002, 02451-4-2002 y 07649-1-2004, iv) de la naturaleza de los gaseoductos y líneas de fibra óptica, y procedimiento de instalación que emplea la recurrente, éstos pueden ser separados sin destruir, deteriorar ni alterar edificación alguna, por lo que no constituyen instalaciones fijas o permanentes, en efecto, la norma hace mención a un bien integrante del predio que no puede ser separado, criterio de las RTF N° 06730-5-2004 y 07649-1-2004, situación que no se presenta en el caso de autos. Se indica que la norma municipal, en cuanto al Impuesto Predial, no delimita su carácter de mueble o inmueble, sino si el mismo califica como predio.

ARBITRIOS - LICENCIAS

Las Municipalidades no se encuentran facultadas a cobrar la Licencia de Anuncios desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 776.

02408-7-2009

Se acumulan expedientes. Se revocan las apeladas que declararon infundados los recursos de reclamación formulados contra resoluciones de determinación emitidas por el Derecho de Anuncio y Publicidad. Se indica que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 362-98-AA/TC ha dejado establecido que la Licencia de Anuncios y Propaganda ha quedado derogada en mérito a lo señalado por el inciso e) del artículo 68° de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776 y numeral 18 del artículo 65° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, a lo que se agrega que en la RTF 120-3-96 (observancia obligatoria), se ha dejado establecido que la Licencia de Anuncios y Propaganda ha quedado derogada en mérito a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional, Decreto Legislativo N° 771, los artículos 67°, 68° y numeral 18 del artículo 65° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, y la Primera Disposición Final de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776, no siendo posible amparar el cobro de deuda en normas que carecían de vigencia al 1 de enero de 1994. En consecuencia, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 776, las Municipalidades ya no estaban facultadas a cobrar la Licencia de Anuncios y Propaganda. Se refiere que las resoluciones de determinación materia de autos han sido emitidas por la tasa de Licencia de Anuncios y Propaganda, sustentándose en las Ordenanzas N° 013-97-C/CPP y N° 053-97-C/CPP, normas que han sido emitidas en virtud de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853 y la Ley de Tributación

Municipal, Decreto Legislativo N° 776 por lo que la Administración no se encuentra facultada para cobrar la Licencia de Anuncios y Publicidad. Se deja sin efecto las resoluciones de determinación.

TASAS

En caso de aprobarse derechos en el TUPA de una Municipalidad, esté último lo debe indicarse así expresamente.

14192-7-2008

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación giradas sobre Derecho de Autorización del uso de la vía pública como zona de parqueo exclusivo, en atención a que la Ordenanza N° 051-MDA solo aprobó el TUPA de la Municipalidad Distrital de Ate, texto que solo tiene naturaleza compilatoria de procedimientos administrativos, por lo que, en caso de aprobarse o establecerse derechos conjuntamente con el TUPA, ello se debe indicar expresamente; siendo que la Administración no ha acreditado la ratificación de la mencionada ordenanza en el extremo referido al citado derecho por lo que la Administración no contaba con una norma válida y vigente que sustentara la cobranza del Derecho de Autorización del uso de la vía pública acotado a la recurrente. **VOTO SINGULAR:** Dado que según la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario el cobro por autorización corresponde a una licencia -sub especie de la tasa- y que el artículo 68° de la Ley de Tributación Municipal cuando se refiere a dicho tipo de tasa sólo alude en forma específica a las licencias de apertura de establecimiento, mal podrían los gobiernos locales crear tasas por otro tipo de autorizaciones. A esto debe agregarse que de acuerdo con lo previsto por el artículo 67° de la misma ley, las municipalidades no pueden cobrar tasas por la fiscalización o control de actividades comerciales, industriales o de servicios, que deben efectuar de acuerdo a sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que, dado que la Administración no tenía potestades para crear el Derecho de Autorización del uso de la vía pública como zona de parqueo exclusivo, se debe revocar la apelada y se dejar sin efecto los valores impugnados.

TEMAS OBLIGACIONALES

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

PAGO

El hecho que en aplicación de las normas concursales, ciertas deudas de la quejosa se encuentren en estado de inexigibilidad, no implica que ésta no pueda realizar pagos voluntarios e imputarlos a la deuda del tributo y período que considere conveniente.

04507-3-2009

Se declara fundada la queja. Se señala que conforme con lo alegado por la quejosa, corroborado por la constatación efectuada por Notario Público en la citada "Acta Extrajudicial", la Administración se negó a recibir el pago correspondiente al Impuesto Predial del año 2008, circunstancia que no ha sido desvirtuada expresamente por aquélla en el informe remitido a esta instancia ya que en él se ha limitado a citar el artículo 37° del Código Tributario y a afirmar genéricamente que no se niega a recibir pagos, por lo que procede declarar fundada la queja, debiendo la Administración aceptar el pago de la quejosa conforme con lo dispuesto por los artículo 31° y 37° del Código Tributario. Se precisa que el hecho que en aplicación de las normas concursales, ciertas deudas de la quejosa se encuentren en estado de inexigibilidad, no implica que ésta no pueda realizar pagos voluntarios e imputarlos a la deuda del tributo y período que considere conveniente, con arreglo a lo dispuesto por el mencionado artículo 31° del Código Tributario.

PAGO - IMPUTACIÓN DE PAGOS

Resulta válido el pago efectuado por un tercero respecto de la deuda que corresponde a otro deudor tributario, y conlleva a la extinción de dicha deuda si es que no media la oposición del deudor tributario, aun cuando dicho pago no cubra la totalidad de la deuda o haya sido efectuado al amparo de Ordenanzas distintas a la deuda objeto de cobranza.

01090-4-2009

Se declara fundada la queja, debiendo la Administración dar por concluida el procedimiento de cobranza cuyo deuda haya sido cancelada por el tercero conforme alega y acredita la quejosa, no pudiendo desconocer estos pagos por el hecho que fueron realizados en base a ordenanzas distintas a las que por su parte se sustenta la deuda objeto de cobranza.

COMPENSACIÓN

No procede la compensación de créditos no tributarios (como un cobro indebido por una multa administrativa) con deuda tributaria

00930-7-2009

Se confirma la resolución ficta que desestimó la reclamación presentada en atención a que el recurrente pretende que se le compense lo pagado indebidamente por concepto de una multa no tributaria pues no se encuentra vinculada al incumplimiento de una obligación tributaria; en ese sentido, atendiendo a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40º del Código Tributario no procede compensar créditos no tributarios con deudas de naturaleza tributaria, la solicitud de compensación presentada resulta improcedente.

La compensación de oficio solo procede cuando la Administración ha cumplido con especificar los fundamentos que sustentarían la existencia y procedencia de dicha compensación, previa verificación de que se trate de valores validamente emitidos y notificados.

03768-7-2009

Se declara nula la apelada que se pronunció respecto de la reclamación, toda vez que correspondía a este Tribunal y no a la Municipalidad resolver. Se indica que el Impuesto Predial es un tributo cuya determinación es efectuada por los contribuyentes mediante la presentación de su declaración jurada y que si la Administración brinda el servicio de emisión mecanizada de ésta, sustituyéndola, como ocurrió en el presente caso, se encuentra arreglada a ley la rectificación del área realizada a partir del año 1998, por lo que carece de sustento lo alegado por la Administración en este extremo, correspondiendo revocar la apelada al respecto. Se señala que el artículo 40º del Código Tributario permitía a la Administración la compensación de oficio, en tanto hubiera un crédito reconocido y una deuda determinada y exigible al deudor. Se advierte que al resolver la solicitud de devolución, la Administración determinó la existencia de crédito a favor del recurrente y deuda a su cargo, por lo que procedió a compensar de oficio ambos conceptos, sin embargo, la Administración no cumplió con especificar ni acreditar los fundamentos que sustentarían la existencia y procedencia de dicha deuda, no acreditándose que al efectuar la determinación de la deuda hubiera seguido el procedimiento y formalidades establecidas (emitido y notificado los valores y que se trate de deuda exigible), por lo que se revoca la apelada en el extremo referido a la compensación de oficio y disponer que la Administración la deje sin efecto y efectúe la devolución solicitada, previa verificación de los importes pagados en exceso. Finalmente se agrega que la Administración no se encontraba legitimada para cobrar Arbitrios Municipales, por lo que los pagos indebidos efectuados no podían ser compensados con la deuda pendiente de pago por dicho concepto de por lo que se revoca la apelada en este extremo, debiendo la Administración proceder a la devolución respectiva previa verificación.

PRESCRIPCIÓN

No procede dar trámite de solicitud no contenciosa al escrito en el que se deduce la prescripción de una deuda imputada mediante Resolución de Determinación.

13661-7-2008

Se acumulan expedientes. Se declara la nulidad de las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción presentadas respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular en atención a que el recurrente solicitó que se declare la prescripción respecto de las deudas contenidas en resoluciones de determinación, por lo que mediante dichos escritos dio inicio a procedimientos contenciosos tributarios invocando la prescripción en vía de excepción; sin embargo, la Administración trató los escritos como solicitudes de prescripción y no como recursos de reclamación, por lo que ha infringido el procedimiento establecido. Se indica que lo dispuesto por el artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General no es aplicable al presente caso.

PRESCRIPCIÓN - PRESCRIPCIÓN GANADA

No se admite la presentación de la solicitud presentada por un tercero debido a que de acuerdo al art. 47º el CT, la prescripción puede ser declarada a pedido del deudor tributario.

10054-2-2008

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción, por cuanto el recurrente no es el deudor tributario.

PRESCRIPCIÓN - CÓMPUTO

No procede la prescripción cuando esta es solicitada antes de que empiece a computarse el término prescriptorio.

13458-7-2008

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción formulada respecto del Impuesto de Alcabala cuyo plazo de prescripción es de 4 años. Se indica que de acuerdo con lo señalado por la Administración, el 18 de noviembre 2004 adquirió el inmueble; en tal sentido, el cómputo del plazo de prescripción se inició el 1 de enero del año 2005 y de no producirse causales de interrupción o suspensión, culminaría a los cuatro años. Se concluye que a la fecha de presentación de la solicitud materia de autos (13 de noviembre de 2004), aún no se había iniciado el cómputo del plazo de prescripción por lo que éste no había operado.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

No tiene naturaleza tributaria la solicitud de emisión de nuevas notas de crédito negociables por vencimiento de las anteriores.

00004-5-2009

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró inadmisible la reclamación contra la resolución ficta que desestimó la emisión de nuevas notas de crédito negociables, debido a que la apelada constituye una resolución de la Administración que resuelve una solicitud no contenciosa que no está vinculada a la determinación de la obligación tributaria, por lo que debe tramitarse de conformidad con lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, no siendo competente este Tribunal para emitir pronunciamiento al respecto. Se indica que la solicitud de emisión de nuevas notas de crédito negociables por vencimiento de las anteriores, tiene naturaleza de no contenciosa, toda vez que no se suscita en una controversia entre ésta y la Administración, ni constituye una devolución.

No tiene naturaleza tributaria la sanción por carecer de autorización sanitaria.

13971-3-2008

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada, y se remiten los autos a la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos. Se señala que corre en autos copia de la Resolución de Sanción N° 01M309427, en la que se aprecia que ha sido emitida por la infracción con Código N° 020110, correspondiente a comercializar, almacenar alimentos, bebidas o productos de consumo humano falsificados, adulterados, deteriorados o sin la autorización sanitaria adecuada y/o fecha de vencimiento expirada. En consecuencia, al tratarse de una sanción de carácter no tributario, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto, de conformidad con el artículo 101° del citado código, no obstante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente con conocimiento del administrado, procede remitir la queja interpuesta a la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

No tiene naturaleza tributaria la papeleta por utilizar la vía pública como zona de estacionamiento no autorizado.

04286-4-2009

Se inhibe del conocimiento de la queja, toda vez que está referida a una papeleta por utilizar la vía pública como zona de estacionamiento no autorizado.

Se inhibe del conocimiento. Se señala que la obligación por parte de la recurrente de efectuar la compensación en dinero en tanto la inexistencia de áreas reservadas que conformen los aportes reglamentarios para recreación pública y otros fines (Ordenanza de Regularización de habilitaciones urbanas, no tiene naturaleza tributaria sino administrativa.

02127-7-2009

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la apelación interpuesta por la recurrente por cuanto la deuda liquidada no constituye materia de naturaleza tributaria, toda vez que se encuentra referida a una relación de naturaleza administrativa vinculada a la obligación por parte de la recurrente de efectuar la compensación en dinero en tanto la inexistencia de áreas reservadas que conformen los aportes reglamentarios para recreación pública y otros fines (Ordenanza de Regularización de habilitaciones urbanas), los cuales difieren del concepto de tributo a que se refiere la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Multas por carecer de certificado expedido por Defensa Civil y por instalar un anuncio sin autorización municipal, son de carácter administrativo

01423-5-2009

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada contra la Administración por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, atendiendo a que dicho procedimiento coactivo está referido al cobro de multas administrativas impuestas por carecer de certificado expedido por Defensa Civil y por instalar un anuncio sin autorización municipal, infracciones que no tienen naturaleza tributaria, por no derivar del incumplimiento de una obligación formal tributaria, por lo que de conformidad con el numeral 5) del artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal no tiene competencia.

El Tribunal no es competente para conocer de la solicitud de cambio de auditor aun cuando se alegue inconducta funcional por lo que se devuelven los actuados a la Administración.

02401-3-2009

Se devuelven los actuados a la Administración Tributaria, a fin de que proceda conforme con lo dispuesto en la presente resolución. Se señala que de autos se aprecia que la contribuyente ha presentado una denuncia por inconducta funcional, ante quien considera el superior jerárquico del supuesto agravante, requiriendo que se designe un nuevo auditor y se lleve a cabo el procedimiento de fiscalización con arreglo a ley. Se precisa que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal corresponde que el escrito presentado sea tramitado al amparo

de lo dispuesto en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde devolver los autos a la Administración a fin de que le dé el trámite que corresponde según sus atribuciones.

No tiene naturaleza tributaria la multa por reemplazar áreas verdes por concreto.
01665-7-2009

Se resuelve inhibirse de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a una sanción de multa impuesta por eliminar y reemplazar las áreas verdes por lozas de concreto u otro material, sin autorización municipal, lo cual constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

El denominado canon por uso de espectro radioeléctrico tiene naturaleza tributaria.

02836-5-2009

Se declara improcedente la queja presentada contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por no elevar el recurso de apelación interpuesto contra una resolución directoral que se pronuncia sobre el cobro del espectro radioeléctrico atendiendo a lo siguiente: i) de acuerdo al artículo 101° el Tribunal Fiscal es competente para resolver quejas siempre que la materia discutida sea de naturaleza tributaria, ii) se establece que el denominado canon por uso de espectro radioeléctrico tiene naturaleza tributaria y no administrativa ello por cuanto el pago que se efectúa por tal concepto es exigido por el Estado en virtud del uso de un bien de dominio público (artículo 60° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC), como lo es el espectro radioeléctrico, por lo que el mismo califica como un derecho al amparo de lo dispuesto por la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, iii) La mencionada resolución directoral declaró improcedente la reclamación (la Administración lo califica como una reconsideración) contra un acto por el cobro del denominado canon por uso de espectro radioeléctrico, iv) De la revisión de autos se aprecia que la quejosa fue notificada con la Resolución Viceministerial emitida por el Viceministro de Comunicaciones que declaró infundado el recurso de apelación, antes de la presentación de la queja, vi) La queja busca realizar las correcciones necesarias y encauzar el procedimiento no siendo la vía para cuestionar la no elevación de un recurso de apelación sobre el cual la Administración ha emitido pronunciamiento mediante resolución y vii) Se deja a salvo el derecho de la quejosa de impugnar la respectiva resolución viceministerial que se pronuncia sobre su apelación contra la resolución directoral.

TEMAS ADUANEROS

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

El monto de la multa adicional a la sanción de comiso que corresponde aplicar cuando se detecte la existencia de mercancía no declarada será aquel más favorable para el administrado aduanero, luego de comparar en cada caso en concreto: a) el equivalente a los tributos y derechos antidumping o compensatorios aplicables a la mercancía, y b) el equivalente al valor FOB de la mercancía determinado por la autoridad aduanero.

02856-A-2009

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución que decreto el comiso de las mercancías e impuso una multa por la comisión de la infracción de mercancía no declarada prevista en numeral 12 inciso e) del artículo 103° e inciso i) del artículo 108° de la Ley General de Aduanas, debido a que se detectó la existencia de mercancía no declarada, consistente en repuestos de vehículos, hecho que la recurrente no cuestiona, no siendo atendible su argumento referido a que se produjo un robo, y que la mercancía fue sustituida por otra, pues no presentó durante el procedimiento elemento de prueba alguno que acredite tales hechos. Se indica en cuanto a la multa, que corresponderá a la Administración determinar la fórmula menos gravosa para el administrado aduanero en cada caso en concreto, por lo que deberá comparar: i) el equivalente a los tributos y derechos antidumping o compensatorios aplicables a la mercancía objeto de comiso, y b) el equivalente al valor FOB de la misma. Se declara que la RTF constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, al amparo del artículo 154° del Código Tributario, con el criterio siguiente: *"El monto de la multa adicional a la sanción de comiso que corresponde aplicar cuando se detecte la existencia de mercancía no declarada, de acuerdo con el numeral 12) del inciso e) del artículo 103° e inciso i) del artículo 108° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, será aquel más favorable para el administrado aduanero, luego de comparar en cada caso en concreto: a) el equivalente a los tributos y derechos antidumping o compensatorios aplicables a la mercancía, y b) el equivalente al valor FOB de la mercancía determinado por la autoridad aduanera, conforme con la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas por la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 013-2005-EF"*.

REGIMENES ADUANERO DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS - DRAWBACK

La información incompleta u omitida en el casillero 2.1 del Cuadro Relación Insumo Producto de la solicitud de Drawback, es subsanable por la recurrente a partir de la o las declaraciones aduaneras de importación que presentó junto con la solicitud.

01807-A-2009

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Boleta de Rechazo de la Solicitud de Restitución, bajo el argumento que la recurrente no llenó completo el casillero 2.1 del cuadro relación insumo producto, que forma parte de su solicitud de restitución, error que no es subsanable, entre otros. Se señala que la solicitud se presentó de manera incompleta respecto de la información sobre las declaraciones aduaneras de importación (casillero 2.1 del Cuadro Insumo Producto que forma parte de la Solicitud), sin embargo dicha omisión no se encuentra vinculada a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 104-95-EF, siendo plenamente subsanable por la recurrente a partir de la o las declaraciones aduaneras de importación que presentó junto con su solicitud, por lo que resulta improcedente que la Aduana la haya rechazado sin permitir la subsanación correspondiente, debiendo proseguir con el trámite de la solicitud de restitución.

Procede la solicitud de Drawback por materia prima o insumo que se haya consumido en el proceso de producción de dicho bien, y que por ello no se encuentre incorporada en el bien exportado, a excepción del caso de los

combustibles o cualquiera otra fuente energética cuando su función sea la de generar calor o energía para la obtención del producto exportado, así como los repuestos y útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estos bienes.

01816-A-2009

Se revoca la apelada contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra el acto que dispone la devolución del monto restituido indebidamente por concepto de Drawback e impuso multas por consignar datos falsos y erróneos que no tienen incidencia tributaria, infracciones previstas en el inciso i) del artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809, en el extremo referido a las mercancías importadas: grafito artificial flexible y borón nitride, en razón que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06173-A-2005 de 06 de octubre de 2005, el grafito artifical flexible no se incorpora al producto exportado (ni física ni química), sino que se consume durante el proceso de producción, al tratarse de láminas de grafito artificial utilizadas a manera de empaquetadura entre el crisol y el molde para una mejor cohesión de las piezas, y así evitar la entrada de oxígeno a la mezcla, y por su alta conductividad calorífica, estabilidad química y térmica coadyuva a la obtención de un producto final de calidad, lo que naturalmente trae consigo su consumo o desgaste pero sin convertirlo en componente de la aleación, por lo tanto respecto de este extremo si corresponde el beneficio, y no que se exija la restitución de derechos. Se confirma la propia apelada en el extremo referido a las mercancías importadas: grafito artificial en bloque, grafito artificial, entre otros, en razón que cumplen una función determinada dentro de la máquina de colada continua del proceso productivo, y como consecuencia de ello sufre un desgaste que también es paulatino, provoca un desgaste del crisol que finalmente determina su inutilización, y luego de esto su recambio, por lo que se evidencia que califica como dato falso el hecho de solicitar la aplicación del régimen de restitución respecto de mercancías que no se incorporan o consumen en el bien exportado, sin que proceda la restitución de derechos.

OPERACIÓN ADUANERA DE REEMBARQUE

Procede el legajamiento de la DUA que ampara mercancía que no arribó al territorio nacional, y no procede el reembarque de la mercancía que ha arribado al territorio nacional pero que no cuenta con amparo documentario aduanero alguno.

03931-A-2009

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de legajamiento. Se señala que de acuerdo a la propia documentación (declaración, factura, manifiesto, entre otros) verificada por la Administración se ha determinado de modo fehaciente que las mercancías descritas en la Declaración Única de Aduanas objeto de cuestionamiento, no arribaron al país, por lo tanto en aplicación del artículo 46º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que establece que la declaración aceptada por la autoridad aduanera podrá ser dejada sin efecto por ésta cuando legalmente no haya debido ser aceptada, se acepte el cambio de destinación, no se hubiera embarcado la mercancía o ésta no apareciera, y otros que determine la autoridad aduanera, concordante con el inciso g) del artículo 68º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, que prevé que cabe que se deje sin efecto la declaración aduanera numerada cuando se trate de mercancías que no arribaron al país, corresponde que la autoridad aduanera declare su legajamiento. Se confirma la propia apelada en cuanto desestima el reembarque de la mercancía, en razón que al no tener ésta amparo documentario aduanero alguno, no puede ser objeto de reembarque, por lo que la denegatoria de tal pedido se encuentra conforme a ley.

DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES O DE EXCEPCIÓN - CETICOS

La Solicitud de Traslado de Mercancías a CETICOS califica como una declaración aduanera.

04853-A-2009

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución que decretó el comiso de las mercancías e impuso una multa por la comisión de la infracción de mercancía

no declarada prevista en el numeral 12 inciso e) del artículo 103º e inciso i) del artículo 108º del TUO de la Ley General de Aduanas, al haberse verificado de manera objetiva que durante el reconocimiento físico de la mercancía del despacho materia de autos, la autoridad aduanera detectó mercancía en exceso sin declarar, ni amparada en los documentos sustentatorios de dicho trámite. En cuanto a la multa, corresponderá a la autoridad aduanera determinar la fórmula menos gravosa para el administrado aduanero en cada caso en concreto, por lo que deberá comparar: i) el equivalente a los tributos y derechos antidumping o compensatorios aplicables a la mercancía objeto de comiso, y b) el equivalente al valor FOB de la misma, conforme al criterio establecido en la RTF Nº 02856-A-2009 de observancia obligatoria. Se precisa que la recurrente en su condición de consignataria de la mercancía, es responsable por los hechos que nuestra legislación califica como infracción y por sus efectos legales. Asimismo, que según nuestro marco legal, la Solicitud de Traslado de Mercancías a CETICOS califica como una declaración aduanera, y su formulación está sujeta a la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento de las normas correspondientes, como ocurre en el caso.

MANIFIESTO DE CARGA

El Manifiesto de Carga constituye el documento suscrito por el capitán de la nave o su representante, que detalla la carga para el lugar de arribo y la carga en tránsito para otros destinos, así como la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF.

01428-A-2009

Se confirma la apelada que desestimó el reclamo contra la sanción de comiso. Se señala que la Aduana impuso el comiso de contenedores por tratarse de mercancía no manifestada, supuesto de infracción previsto en el inciso d) del artículo 108º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, que establece la aplicación de comiso a las mercancías cuando no figuren en el Manifiesto de Carga o en los documentos que están obligados a presentar los transportistas o sus representantes. En el caso, el capitán del medio de transporte a su llegada al país, debía entregar a la autoridad aduanera la documentación exigible de acuerdo al artículo 24º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2005-EF, entre los que destaca el Manifiesto de Carga, que constituye el documento suscrito por el capitán de la nave o su representante, que detalla la carga para el lugar de arribo y la carga en tránsito para otros destinos, así como también la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado, sin embargo se evidencia que el responsable del referido medio de transporte no manifestó 80 de los 81 contenedores materia del Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso, por lo que se verifica objetivamente que tales mercancías no se encontraban manifestadas.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

La mercancía "Aditivo AL-2063" corresponde ser clasificadas en la Subpartida Nacional 3824.90.99.99 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF.

14013-A-2008

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución que desestimó la solicitud de devolución de tributos con relación a la importación del producto Aditivo AL-2063. Se señala que la mercancía en cuestión es un vehículo para la elaboración de tintas, asimismo, el producto está compuesto por dietilenglicol, monoetilenglicol, resinas acrílicas, alcohol etoxilado y agua, y además sirve como vehículo para la elaboración de tintas, por lo tanto corresponden ser clasificadas en la Subpartida Nacional 3824.90.99.99 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF, y que conforme el Decreto Supremo Nº 031-2004-EF a las mercancías que clasifican en la Subpartida Nacional citada corresponde aplicar una tasa del 0% por concepto de derechos ad valorem y no una tasa del 4%, que es la tasa aplicada en las importaciones materia de este caso, resulta procedente el pedido de devolución de derechos.

La mercancía denominada "GPS GARMIN III se clasifica en la Subpartida Nacional 8526.91.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 119-97-EF.

14017-A-2008

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la liquidación de tributos de importación de la Declaración Única de Aduanas y la multa impuesta al amparo del numeral 10 inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809. Se señala que de acuerdo a las características de la mercancía denominada "GPS GARMIN III, ésta se trata de un aparato electrónico portátil que proporciona información de navegación para desplazamientos en automóvil por carretera, en ese sentido, en el Capítulo 85 de la Sección XVI del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 119-97-EF, vigente a la fecha de la importación en cuestión, referido a: "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación y reproducción de sonido, aparatos de grabación y reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos", está comprendida la partida 85.26 en la que se clasifican los "aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando", dicha partida a su vez comprende a la Subpartida Nacional 8526.91.00.00 "Aparatos de radionavegación", por lo que de conforme al criterio de esta Sala de Aduanas que se desprende de la Resolución Nº 04559-A-2006 de 23 de agosto de 2006 (al clasificar una antena que constituía una parte de GPS), la mercancía materia de análisis se clasifica en esta Subpartida Nacional, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura del precitado Arancel de Aduanas, la cual no se encuentra comprendida en la relación de bienes contenidos en los Anexos II y III aprobados por Decreto Supremo Nº 046-97-EF modificado por Decreto Supremo Nº 003-98-EF, para poder acogerse al beneficio otorgado al sector Educación, por lo tanto resulta correcto el cobro de los tributos y de la multa.

El producto denominado "Ivermectina EP 2002" corresponde ser clasificado en la Subpartida Nacional 2941.90.90.00, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF.

01815-A-2009

Se confirma la apelada que desestimó el reclamo contra la multa por incorrecta clasificación arancelaria del producto importado, al amparo del numeral 10 inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809. Se señala que el producto bajo análisis se denomina "Ivermectina EP 2002", se presenta a granel, tiene una estructura química definida al tratarse de una mezcla que pertenece al grupo de macrólidos derivados de la fermentación del hongo streptomyces avermitilis; asimismo, el producto (ivermectina) pertenece a un grupo de medicamentos que fue sintetizado a partir de un fermentado del hongo streptomyces avermitilis que muestra efectos como antibióticos, respecto a su uso, es un antiparásito de amplio espectro y actúa contra los parásitos internos así como externos (propiedad antihelmíntica), el mecanismo de acción consiste en estimular la liberación del ácido gamaaminobutírico (GABA) del parásito, al constituir un neurotransmisor inhibitorio de los estímulos nerviosos en la placa neuromuscular, lo que ocasiona parálisis e incluso la muerte del parásito, utilizándose en la industria farmacéutica veterinaria, por lo tanto de acuerdo a la composición química y características físicas corresponde clasificarla en la Subpartida Nacional 2941.90.90.00, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF.

El producto Iceberg o caolín calcinado corresponde ser clasificado en la Subpartida Nacional 2507.00.10.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF.

03934-A-2009

Se confirma la apelada en el extremo de la cobranza de tributos e imposición de multa por incorrecta clasificación arancelaria. Se señala que del análisis químico de la Aduana y del fabricante de las mercancías, el producto Iceberg no es un elemento químico aislado, ni se ha demostrado que tenga una composición química definida, que tratándose de un producto de origen natural, en unos casos presenta óxido de hierro y dióxido de titanio, y en otras ocasiones, una composición un tanto distinta, pues si bien los niveles de sílice, alumina y dióxido de titanio son semejantes a este caso, respecto del óxido de hierro sólo presenta

trazas, por lo que por sus características constitutivas y en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales Interpretativas del Arancel de Aduanas, el producto Iceberg o caolín calcinado corresponde ser clasificado en la Subpartida Nacional 2507.00.10.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, y en consecuencia tiene una tasa del 12% por derechos ad valorem (superior a la tasa de 4% aplicada a la subpartida arancelaria que declaró la recurrente), resultando procedente el cobro de los tributos determinados por la Aduana, así como el pago de la multa por incorrecta asignación de la partida arancelaria en aplicación del numeral 10 del inciso d) del artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809. Se revoca la propia resolución en el extremo que declara responsable solidario a la empresa supervisora, en razón que el Tribunal Constitucional ha declarado inaplicable los efectos de la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 28008 - Ley de los Delitos Aduaneros.

AJUSTE DE VALOR OMC

El hecho que el importador tenga la condición de persona natural y no cuente con documentación contable, no es suficiente para que la administración descarte la aplicación del cuarto método de valoración en el marco del Acuerdo de la OMC.

14016-A-2008

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en el marco de la OMC. Se señala que en aplicación del artículo 6º inciso b) del Reglamento para la Valoración de mercancías según el Acuerdo Sobre Valoración de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, vigente antes de la modificación dispuesta por Decreto Supremo N° 098-2002-EF, la Administración Aduanera ha determinado el valor en aduanas de las mercancías importadas, sin considerar un descuento por no encontrarse distinguido en las facturas comerciales que sustentaron las importaciones, a pesar que ella misma señala haberlo verificado, por lo tanto corresponde revocar la resolución apelada, dejándose sin efecto los cargos formulados por tributos dejados de pagar. Se revoca la propia apelada respecto a la multa por incorrecta clasificación de la partida arancelaria en relación al producto cinturón de seguridad debiéndose clasificar en la Subpartida Nacional 8708.21.00.00 en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas. Se confirma la propia apelada respecto a las multas por incorrecta clasificación de la partida arancelaria en relación a los productos: triángulo de advertencia, bolsa de aire de suspensión, cubierta de remolque, bolsa de aire de Mercedes Benz, debiéndose clasificar respectivamente en las Subpartidas Nacionales 8708.99.99.00, 4016.99.20.00, 8716.90.00.00 y 8708.29.90.00 en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas.

QUEJAS ADUANERAS

Fundada la queja debido a que la Administración Aduanera no cumplió con aplicar correctamente el procedimiento de imputación señalado en el artículo 31º del Código Tributario, que la obligaba a imputar los pagos a las deudas de menor valor, y luego a las de mayor valor en un orden sucesivo al no existir indicación expresa del deudor tributario.

03537-A-2009

Se declara fundada la queja contra la Ejecutoría Coactiva de la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, por la emisión de la resolución que pretende cobrar coactivamente la deuda contenida en una liquidación de cobranza, vulnerando el procedimiento establecido en el artículo 31º del Código Tributario, referido a las reglas de imputación al pago. Se señala que de la revisión del expediente se evidencia que la Administración no cumplió con aplicar correctamente tal procedimiento, que la obligaba a imputar los pagos a las deudas de menor valor, y luego a las de mayor valor en un orden sucesivo al no existir indicación expresa del deudor tributario, de manera que su actuación infringió directamente lo establecido en el Código Tributario, y por tanto corresponde declarar fundada la queja, debiendo dicha entidad realizar nuevamente la imputación del pago, teniendo en cuenta las reglas señaladas.

TRATADOS INTERNACIONALES

Los derechos correctivos *ad valorem* de 21% establecidos por el Perú mediante la Resolución Viceministerial Nº 001-2006-MINCETUR/VMCE constituyan un "gravamen" que contravenía el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, por lo que su cobro no resulta arreglado a ley.

12940-A-2009

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la denegatoria de la solicitud de devolución del gravamen adicional del 21% *ad valorem* CIF cancelado en la importación realizada mediante Declaración Única de Aduanas numerada el 26 de abril de 2006. Se señala que los derechos correctivos *ad valorem* de 21% establecidos por el Perú mediante la Resolución Viceministerial Nº 001-2006-MINCETUR/VMCE constituyan un "gravamen" que contravenía el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, y que además no tenía amparo en ningún supuesto de excepción previsto en la norma, por lo que al ser contraria al ordenamiento jurídico andino, se concluye que dicho instrumento legal carece de validez para surtir sus efectos y ser aplicable a las importaciones de azúcar blanca originarias de la Subregión. Se precisa que las Resoluciones de la Secretaría General no vulneran el Principio de Legalidad Tributaria, por cuanto el Perú ha delegado en los órganos comunitarios a través del Tratado Constitutivo del Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la posibilidad de regular y/o decidir sobre materia arancelaria dentro del comercio intracomunitario, siendo que en este caso, se está decidiendo sobre materia arancelaria dentro del comercio intracomunitario mediante resoluciones expedidas por un órgano comunitario con facultades y prerrogativas de ley. De manera que habiéndose fundamentado la naturaleza jurídica de los "derechos correctivos" (como gravamen) y por ende su inaplicabilidad, se concluye que la referida resolución viceministerial no se encuentra arreglada a ley, ni resulta aplicable al caso de autos.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

Corresponde aplicar la sanción de comiso a la mercancía faltante, ingresada con exoneración tributaria en el marco del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano y la Ley Nº 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, conforme al numeral 5 inciso b) del artículo 108º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809.

13361-A-2008

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra los Cargos por los que se determinan los tributos devueltos indebidamente en las importaciones realizadas con las Declaraciones Únicas de Importación con acogimiento a la exoneración establecida en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano y la Ley Nº 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Se señala que la recurrente efectúa operaciones de importación de azúcar y arroz destinadas a consumo en la Zona de Aplicación del Convenio acogiéndose al procedimiento establecido en el Decreto Supremo Nº 015-94-EF, en ese sentido, la Aduana determinó que al realizarse el inventario físico del azúcar que se encontraba en stock en el local de la empresa recurrente, se detectó un faltante no justificado de dicha mercancía; sin embargo, conforme al criterio que fluye de las Resoluciones Nº 02158-A-2000, 01617-A-2001 y 03542-A-2002, entre otras, el supuesto de aplicación para el caso en cuestión se encuentra tipificado en el numeral 5 inciso b) del artículo 108º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809, vigente a la fecha de los hechos, que prevé que en caso se detecte el ingreso o salida de mercancías por lugares y hora no autorizados, corresponde aplicar la sanción de comiso, ya que éstas revestirían dicha condición al ignorarse su paradero, por lo tanto queda claro que el cobro de los tributos aplicado no se encuentra arreglado a ley por lo que se debe revocar la recurrida.

Se configura el supuesto de error de trascipción del articulo 102-A del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, pues el incorrecto traslado del número de la Factura, de los

documentos que sustentan el despacho a la declaración aduanera de exportación, constituye un error de trascipción, que no puede ser calificado como infracción, ni sancionable.

00868-A-2009

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que impuso la sanción de multa por incorrecta declaración de las condiciones de la transacción comercial en la Declaración Única de Aduanas, al amparo del artículo 103º inciso d) de la Ley General de Aduanas, que sanciona al despachador de aduana cuando formule declaración incorrecta o proporcione información incompleta de las mercancías, en los casos que no guarden conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto al valor, marca comercial, modelo, número de serie en los casos que establezca la SUNAT, descripciones mínimas que establezca la SUNAT o el sector competente, estado, cantidad comercial, calidad, origen, país de adquisición o de embarque, condiciones de la transacción u otros datos que incidan en la determinación de los tributos; que en este caso, el error cometido por la agencia recurrente tiene su origen en el incorrecto traslado de la información que figura en la factura comercial correspondiente a la mercancía que se exporta, concretamente en el incorrecto traslado del número de la Factura a la declaración aduanera de exportación, asimismo el referido error se aprecia de la simple observación de los documentos mencionados, por lo que se puede afirmar que el error cometido por la agencia constituye un error de trascipción conforme los términos del artículo 102-A del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, y siendo así no puede ser calificado como infracción, y por tanto sancionado por la Administración Aduanera.

No se configura el supuesto de mercancía no declarada, cuando no habiéndose consignado la mercancía en la Declaración de Material para Uso Aeronáutico, sí se encuentra declarada en la Declaración de Material para Uso Aeronáutico que autorizó su salida al exterior.

04090-A-2009

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que decretó el comiso de las mercancías incautadas e impuso una multa en aplicación del artículo 108º inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF. Se señala que de la revisión documentaria ofrecida como parte de prueba por el recurrente, se evidencia que la mercancía comisada por personal aduanero sí tiene la condición de declarada dado que si bien la mercancía no se encontraba declarada en la Declaración de Material para Uso Aeronáutico que ampara la reimportación, dicha mercancía sí lo estaba en la Declaración de Material para Uso Aeronáutico que la precedió, es decir, la que autorizó su salida del territorio nacional temporalmente, por lo que no existen elementos objetivos para decretar las sanciones impuestas.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS - RÉGIMEN DE INCENTIVOS

No procede el acogimiento al régimen de incentivos por las multas que fueron impugnadas por la recurrente y resueltas de forma desfavorable, en aplicación del artículo 113º de la Ley General de Aduanas.

00690-A-2009

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la notificación sobre acogimiento de la recurrente al Régimen de Incentivos para el pago de las multas impuestas. Se señala que las multas impuestas fueron impugnadas por la recurrente y resueltas de forma desfavorable a ésta, por lo que en aplicación del artículo 113º de la Ley General de Aduanas, la apelante no puede acogerlas al régimen de incentivos.

LEY DE DELITOS ADUANEROS (LEY 28008)

No se cumple con la condición de turista a fin de beneficiarse de la franquicia establecida en la Zona de Comercialización de Tacna, cuando se domicilia en la provincia de Tacna.

01699-A-2009

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de comiso de la mercancía incautada, al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros - Nº 28008. Se señala que el recurrente internó mercancía de una zona de tratamiento aduanero especial (Zona de Comercialización de Tacna) al resto del territorio nacional, cuyo valor no excede las dos (02) UIT, sin cumplir con los requisitos legales previstos para dicha operación, como la calificación de turista o el pago previo de los tributos diferenciales. Al no calificar el recurrente como turista, toda vez que su domicilio se encuentra ubicado en la provincia de Tacna, queda objetivamente probado que dicha circunstancia implica la comisión de la infracción regulada en los artículos 2º inciso c) y 33º de la Ley Nº 28008, por lo que corresponde confirmar la sanción.

Para calificar como turista, a fin de beneficiarse de la franquicia establecida para las mercancías procedentes de la Zona de Comercialización de Tacna, entre otros, se requiere que la permanecía del beneficiario en la ciudad de Tacna sea menor a 60 días.

01705-A-2009

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la sanción de comiso de las mercancías incautadas, al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley Nº 28008, en razón que se verifica que el recurrente permaneció por más de 60 días en la ciudad de Tacna, por tanto al no calificar como turista a fin de beneficiarse de la franquicia establecida para la mercancía procedente de la Zona de Comercialización de Tacna, queda objetivamente probado que dicha circunstancia implica la comisión de la infracción regulada en los artículos 2º inciso c) y 33º de la Ley Nº 28008, debiéndose confirmar la sanción.

BENEFICIOS ADUANEROS

A efectos de determinar la base imponible de los tributos aplicables a la nacionalización de los bienes importados temporalmente, en el marco de Ley 27502, el cálculo del porcentaje de depreciación aplicable al valor CIF, se computará desde la fecha de numeración de la declaración de importación temporal hasta el mes anterior a la fecha de su nacionalización.

02764-A-2009

Se confirma la apelada que denegó el reclamo contra los tributos de importación determinados como consecuencia de la nacionalización de la mercancía importada temporalmente. Se señala que mediante Ley Nº 27502 se otorgaron facilidades para la importación de vehículos nuevos destinados a la prestación de servicios públicos de transporte terrestre de pasajeros, contemplándose en el artículo 3º de dicha norma que para la importación de estos vehículos, las empresas nacionales podían acogerse al Régimen de la Importación Temporal, bajo los mismos plazos y condiciones contempladas en el artículo 1º de la Ley Nº 26909, prorrogada por Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; asimismo se precisó que cuando se efectúe la nacionalización de dichos bienes, para efecto de la determinación de la base imponible para los Derechos Arancelarios y el Impuesto General a las Ventas, se tomará en cuenta el valor CIF consignado en la Declaración de Importación Temporal, deducida la depreciación, para este efecto, la depreciación será de veinte por ciento (20%) anual; que en el presente caso, el porcentaje de depreciación aplicable al valor CIF consignado en la declaración aduanera, debía computarse desde el 22 de diciembre de 2003, fecha de su numeración hasta el mes de junio de 2006, mes anterior a la fecha de su nacionalización, tal como lo señaló la Aduana y lo dejó establecido el Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nº 05136-A-2008, 05337-A-2008 y 05338-A-2008, entre otras, por lo tanto lo resuelto por la Administración se encuentra conforme a ley.

Procede el cobro de tributos diferenciales al ingresar mercancías de una zona de tributación especial (Loreto) a una zona de tributación común (San Martín), teniendo en cuenta que el departamento de San Martín fue excluido del beneficio tributario en mención por el artículo 4º de la Ley Nº 28575, norma vigente a partir del 07 de julio de 2005.

03937-A-2009

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de pagos indebidos por concepto de Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, tributos diferenciales generados en el traslado de mercancías de una zona de tributación especial a una zona de tributación común. Se señala que las mercancías importadas ingresaron al país acogiéndose al beneficio tributario establecido en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 al estar destinadas al departamento de Loreto; asimismo, se evidencia que la recurrente solicitó y efectuó el traslado de las mercancías desde la zona de la Amazonía beneficiada (Loreto) con destino a la ciudad de Tarapoto (San Martín), por lo que teniendo en cuenta que el departamento de San Martín fue excluido del beneficio tributario en mención por el artículo 4º de la Ley N° 28575, norma vigente a partir del 07 de julio de 2005, la recurrente se encontraba obligada a efectuar la determinación y pago de los tributos diferenciales al ingresar mercancías de una zona de tributación especial (Loreto) a una zona de tributación común (San Martín) en aplicación de los artículos 12º y 53º del Decreto Supremo N° 129-2004-EF, así como el artículo 9º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF.

TEMAS ADUANEROS VARIOS

La Administración Aduanera en ejercicio de su potestad aduanera se encuentra facultada a requerir a la recurrente cuando autoriza el traslado de mercancías, de zona de tributación especial a zona de tributación común, para su reparación, los datos del proveedor encargado del servicio técnico, a fin de ejecutar las medidas de control necesarias, y por ende cautelar la observancia de las disposiciones legales que regulan el trámite aduanero autorizado.

12120-A-2008

Se confirma la apelada que dispuso las formalidades para el traslado temporal de mercancía de una zona de tributación especial a una zona de tributación común. Se señala que la Aduana de origen autorizó el traslado temporal de la maquinaria solicitada a la ciudad de Lima para su reparación y posterior retorno a Iquitos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, no obstante dispuso que previamente a la ejecución de dicha operación, la recurrente debía informar los datos del taller del proveedor del servicio técnico, incluso en caso de variación; que en ese sentido, se infiere que, la Aduana una vez autorizado el traslado temporal de la mercancía a reparar -de una zona de tributación especial a una zona de tributación común-, en ejercicio de su potestad aduanera se encontraba facultada a requerir a la recurrente previo al inicio de dicha operación física, los datos del proveedor encargado del servicio técnico (incluso en caso de variación), a fin de ejecutar las medidas de control necesarias, y por ende cautelar la observancia de las disposiciones legales que regulan el trámite aduanero autorizado, por lo tanto el requerimiento de información efectuado por la Aduana a la recurrente- en su condición de operador del comercio exterior- se encuentra conforme a ley.

En el traslado de mercancías de una zona de tratamiento especial a otra, previo paso o tránsito por una zona de tratamiento común, se debe cumplir con las formalidades que acredite el control aduanero.

03791-A-2009

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución por pago indebido por concepto de Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, derechos diferenciales generados para el traslado de mercancías importadas de una zona de tributación especial a otra igual (Iquitos/Bagua). Se señala que no está plenamente acreditado el traslado de mercancías de una zona de tratamiento especial a otra, previo paso o tránsito por una zona de tratamiento común, como es San Martín cumpliendo con las formalidades que acreditarían un control aduanero o uno equivalente (en cuanto a sus objetivos esenciales), por lo que no resulta procedente la devolución de los tributos cancelados para efectuarse tal operación.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF